

# SESIONES EXTRAORDINARIAS

— DE LA —

# CAMARA DE SENADORES

Sesión 1.a extraordinaria en 11 de Octubre de 1921

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CLARO SOLAR Y CORREA OVALLE

## SUMARIO

Se elige Mesa Directiva.—Se fijan días y horas de sesión.—Se aprueba la tabla.—El señor Concha Subercaseaux formula algunas observaciones sobre el servicio sanitario público y presenta un proyecto de acuerdo.—El señor Alessandri anuncia interpelación al señor Ministro del Interior sobre los servicios telefónicos.—El señor Torrealba pide la inclusión en la convocatoria de un proyecto sobre permuta de un terreno fiscal.—Se aprueban las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto que se refiere al puerto de San Antonio.—Se aprueba el proyecto de suplemento del presupuesto del ferrocarril de Puente Alto al Volcán.—Se aprueba un proyecto que autoriza el pago de cuentas atrasadas del Ministerio de Marina.—Tácitamente se aprueba un proyecto de ley de aprobación de una convención de policía fronteriza celebrada con la República Argentina.—Se despacha en general el proyecto que aprueba una convención sobre policía internacional celebrada en Buenos Aires.—Se aprueba en general y particular el proyecto de ley que establece la servidumbre de líneas eléctricas.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aguirre Cerda, Pedro	Barros E., Alfredo
Alessandri, José P.	Briones Luco, Ramón
Arizta, Rafael	Bulnes, Gonzalo

Concha S., Juan E.  
Edwards, Guillermo  
Errázuriz, Jorge  
Errázuriz, Ladislao  
González E., Alberto  
Huneeus, Francisco  
Lyon Peña, Arturo  
Mac-Iver, Enrique  
Ochagavía, Silvestre

Quezada A., Armando  
Rivera, Guillermo  
Torrealba, Zenón  
Valenzuela, Régulo  
Valdés, Ricardo  
Yáñez, Eliodoro  
Zañartu, Enrique  
Zañartu, Héctor

Y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.

## ACTAS

Se leyeron y fueron aprobadas las siguientes:  
Sesión 71.a ordinaria en 9 de Setiembre de 1921

Asistieron los señores Claro, Correa, Aguirre, Bañados, Besa, Briones, Concha S., Echenique, Edwards, Errázuriz Tagle, Errázuriz Lazcano, González Errázuriz, Huneeus, Lyon, Ochagavía, Quezada, Rivera, Torrealba, Valdés, Yáñez y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

## Oficios

20 de la Honorable Cámara de Diputados:  
Con el 1.o comunica que ha aprobado un proyecto de reforma del artículo 21 de la Constitución, en el sentido de hacer retribuidas las funciones parlamentarias.

Quedó para tabla.

Con el 2.o acusa recibo del oficio N.o 172,

con el cual se le comunicó la designación de miembro de la Comisión Conservadora.

Se mandó archivar.

Con el 3.º comunica no haber insistido en el rechazo de la modificación introducida por el Senado en el proyecto de ley sobre auxilios extraordinarios a la Beneficencia.

Se mandó archivar.

Con el 4.º comunica que ha aprobado, con las modificaciones que expresa, el proyecto de acuerdo despachado por el Senado sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de un bien raíz a la "Sociedad para la enseñanza de proletarios, de Curicó".

Quedó para tabla.

Con el 5.º comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley referente al convenio celebrado entre el Fisco y la Compañía de Salitres de Antofagasta.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los 8 siguientes comunica que ha aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de acuerdo sobre concesión de permisos para conservar la posesión de bienes raíces a las siguientes instituciones:

"Sociedad de Socorros Mutuos Eleuterio Ramírez, de Osorno";

"Sociedad Protectora de Empleados, de Talcahuano";

"Corporación Colegio Alemán de Valparaíso";

"Sociedad Santiago Watt, protectora de maquinistas y fogoneros de los Ferrocarriles de Chile";

"Corporación Andina de Construcciones";

"Círculo de Sub-Oficiales retirados del Ejército y Armada, General José María Bari, de Talcahuano";

"Sociedad de Socorros Mutuos de conductores de coches de Antofagasta"; y

"Liga Chilena de Higiene Social, de Santiago".

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los 7 últimos comunica que ha desechado los siguientes proyectos de ley aprobados por el Senado:

El que condona al teniente coronel, retirado de Ejército, don Anacleto Lagos, la cantidad de \$ 9,388;

El que concede a doña Virginia Bunster viuda de Moraga la suma de \$ 10,000 por destrozos causados en su casa, usada como cuartel de la fuerza del orden en 1891;

El que concede a don Pedro B. Gatica el derecho a retirarse del servicio con arreglo a leyes de premios de constancia de 1.º de Octubre de 1859 y 14 de Diciembre de 1866;

El que concede a don William Burke, portero de la Legación de Chile en Gran Bretaña, el derecho a retirarse del servicio con una pensión vitalicia;

El que concede un abono de diez años de

servicios para los efectos de su retiro, al sargento mayor don Pedro Nolasco Hermosilla;

El que concede a doña Mercedes Olavarría el derecho a que la pensión de que actualmente disfruta, le sea pagada con arreglo a la ley de 22 de Setiembre de 1890;

Y los que conceden pensión a las siguientes personas, como nietas de servidores de la Independencia:

Doña Mercedes, doña Ester, doña Matilde y doña Sara Lorca Barceló;

Doña Rosalía Valdivieso Valdés viuda de Valenzuela;

Doña Josefina Arce Vargas viuda de Pradel;

Doña Adela y doña Eloísa Barrenechea;

Doña Romana, doña Juana, doña Dominga, doña Liduvina, doña Ester y doña Virginia Plata y Ossa;

Doña Rosario Corvalán;

Doña Josefina Camilo San Cristóbal;

Doña Elvira, doña Tránsito y doña Herminia Álvarez y Riveros;

Doña Enriqueta Lesage Alvarez;

Doña Matilde Carvajal Aguirre;

Doña Catalina del Canto;

Doña Rosa Herrera Alvear;

Doña Irene Ríos Pruneda;

Doña Victoria y doña Luisa Porto Mariño Astorga;

Doña Amalia Díaz y doña María Cruz Lazcano viuda de Labra;

Doña Hortensia y doña Blanca Sotomayor Collao;

Doña Julia Correa Cuadra;

Doña Carmela Bravo Vial;

Doña Adela Alvarado viuda de Morel;

Doña Celia Sepúlveda viuda de Fernández;

Doña Teresa del Carmen Nieto Guerra;

Doña Elena Luisa León Fontecilla; y

Doña Fortunata González y doña María Josefina Luisa González Cortés.

Quedaron para tabla.

### Informe

Dos de la Comisión de Guerra y Marina recaídos en los siguientes mensajes en que se pide el acuerdo del Senado para el ascenso a coroneles de los tenientes coroneles:

Don Pedro J. Muñoz Feliú, y

Don Francisco J. Díaz Valderrama.

Quedaron para tabla.

Uno de la Comisión de Hacienda y Empréstitos Municipales, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre contratación de un empréstito por cuenta de la Municipalidad de Tomé, hasta por la suma de cien mil pesos.

Quedó para tabla.

A indicación del señor Presidente tácitamente aceptada se acuerda pasar en informe a la Comisión de Legislación y Justicia, el proyec-

to de ley aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se modifica el artículo 21 de la Constitución, que se refiere a la gratuidad de las funciones parlamentarias.

El señor Aguirre Cerda ruega al señor Presidente tenga a bien imponerse de un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza al Presidente de la República para contratar por cuenta de la Municipalidad de Tomé un empréstito por valor de cien mil pesos con garantía fiscal, que será destinado a los fines que en el mismo proyecto se indican.

El señor Presidente hace presente al honorable senador por Concepción que acaba de darse cuenta del informe de la Comisión respectiva acerca del proyecto a que se ha referido, y tendrá el mayor gusto en atender su petición.

Se toman en seguida en consideración las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley que organiza el Cuerpo de Gendarmería de Prisiones.

En discusión la modificación correspondiente al artículo 1.º, usan brevemente de la palabra los señores Echenique, Bañados y el señor Presidente.

Cerrado el debate se procede a votar, y resulta desechada por trece votos contra cinco. Se abstuvo de votar el señor Concha don Enrique.

La supresión del artículo 2.º del proyecto del Senado se da tácitamente por desechada.

En discusión la modificación al artículo 3.º, usan de la palabra los señores Aguirre, Errázuriz Lazcano, Echenique, Bañados y el señor Presidente.

Cerrado el debate se da tácitamente por desechada, absteniéndose de votar los señores Bañados, Aguirre y Errázuriz Tagle.

Las modificaciones al artículo 4.º se dan tácitamente por aprobadas.

En discusión si se acepta o no la supresión hecha por la Cámara de Diputados del artículo 5.º del proyecto del Senado; usan brevemente de la palabra los señores Errázuriz Lazcano, Echenique, y el señor Presidente.

Cerrado el debate se da tácitamente por desechada la supresión de este artículo.

El señor Presidente pone, en seguida, en discusión, conjuntamente, la modificación hecha por la Cámara de Diputados al artículo 6.º que consiste en suprimirlo, y las modificaciones introducidas al artículo 7.º

Usan de la palabra el señor Bañados y el señor Presidente.

Cerrado el debate se procede a votar y resultan aprobadas dichas modificaciones por once votos contra siete.

Se abstuvo de votar el señor Huneus.

En discusión si se acepta o no la supresión hecha por la Cámara de Diputados de los artículos 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º; usan brevemente de la palabra el señor Presidente y el señor Echenique.

Cerrado el debate se procede a votar la supresión del artículo 8.º, y resulta desechada por once votos contra cinco.

Se abstuvieron de votar los señores Bañados y Edwards.

Tácitamente se da, en seguida, por desechada la supresión de los artículos 9.º a 13.º

Se pone en seguida en discusión el primero de los artículos agregados por la Cámara de Diputados, a continuación de los anteriores.

Usan de la palabra los señores Rivera, Echenique y Bañados.

Cerrado el debate, se procede a votar y resulta aprobado por once votos contra siete.

Se abstuvo de votar el señor Edwards.

El segundo de los artículos agregado por la Cámara de Diputados se da tácitamente por desechado.

El tercero de los artículos agregados por esta misma Cámara se da tácitamente por aprobado.

Queda terminada la discusión de las modificaciones de la Cámara de Diputados a este proyecto.

Con las resoluciones adoptadas, el proyecto queda en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º El Cuerpo de Gendarmería de Prisiones es una institución armada a cuyo cargo está el mantenimiento y vigilancia del orden en el recinto de los Tribunales y Prisiones del país y encargada de la sujeción de los reclusos y de la vigilancia de los penados o detenidos que son conducidos de un punto a otro de la República.

Art. 2.º El Cuerpo de Gendarmería depende directamente del Ministerio de Justicia, y las Compañías o Destacamentos al servicio de una prisión no serán considerados como parte de la guarnición militar sino en graves y excepcionales circunstancias relacionadas con el orden público. Las autoridades no podrán, en ningún caso, en época normal, distraerlo de las funciones que le están encomendadas.

Art. 3.º La denominación y sueldos de los empleados de la Gendarmería serán los siguientes:

Comandante . . . . .	\$ 7,000 anuales
Mayor . . . . .	6,500 "
Capitán . . . . .	6,000 "
Tenientes 1.ºs . . . . .	4,000 "
Tenientes 2.ºs . . . . .	3,000 "
Sargentos . . . . .	2,280 "
Cabos . . . . .	2,040 "
Gendarmes . . . . .	1,680 "

La dotación de este personal, conforme a las necesidades del servicio dentro de los em-

pleos creados por la presente ley, será determinada por la ley de presupuestos.

El personal que presta sus servicios en las provincias de Atacama, Antofagasta, Tarapacá, Taona y en el Territorio de Magallanes gozará de una gratificación especial del veinte por ciento sobre sus sueldos.

Art. 4.º El Cuerpo de Gendarmería queda sometido a las leyes y ordenanzas militares del Ejército en lo relativo a la disciplina y castigo de los delitos que se cometan por su personal. En cuanto a la instrucción de éste, a los ascensos, detalle de organización y distribución de sus servicios, quedará sometido a los reglamentos y decretos que dictare el Presidente de la República.

Art. 5.º El personal de jefes y oficiales de Gendarmería será nombrado por el Presidente de la República y se elegirá de preferencia:

a) Entre los jefes, oficiales y sub-oficiales del Ejército y Armada, y entre los jefes, oficiales y clases del Regimiento de Carabineros y Cuerpo de Policía, retirados con buena licencia y que cuenten con más de diez años de servicios;

b) Entre los sargentos primeros de Gendarmería con notas de buenos servicios, más de diez años en el cuerpo y no más de cuarenta de edad;

c) Entre los empleados civiles de las prisiones que cuenten, a lo menos, con cinco años de servicios y sean acreedores al puesto.

Los jefes, oficiales y sub-oficiales del Ejército y Armada; y los jefes, oficiales y clases del Regimiento de Carabineros y Cuerpo de Policía que fueren nombrados para la Gendarmería tendrán, como única retribución, una gratificación del cincuenta por ciento del sueldo que les correspondería recibir, a más de la pensión de retiro.

Art. 6.º El reclutamiento de los individuos de tropa se hará entre los que hayan hecho su servicio militar o inscritos que no hayan sido llamados al servicio, y entre los individuos licenciados del Ejército, Armada, Carabineros y Policías fiscales con buena licencia.

Art. 7.º Los miembros del Cuerpo de Gendarmería que se ausentaren accidentalmente en comisión del servicio del lugar de la residencia que les esté asignada o custodiaren reos en viaje, tendrán el siguiente viático por día:

Mayores	\$ 14
Oficiales	12
Clases	4
Tropas	3

Art. 8.º Las disposiciones de la ley N.º 3,029 de 9 de Setiembre de 1915, sobre retiro y montepío para el Ejército y Armada, se aplicarán a los jefes, oficiales, clases y tropa del Cuerpo de Gendarmería y personal de la Intendencia del mismo Cuerpo, quedando sometido a los descuentos que para formación del fondo de la Caja establece la misma ley.

Art. 9.º Los jefes y oficiales del Cuerpo de

Gendarmería y personal de la Intendencia del mismo Cuerpo que tuvieren quince años de servicios públicos y además quince de servicios en el Cuerpo de Gendarmería, tendrán derecho a retiro, siempre que se encuentren física o moralmente imposibilitados para prestar sus servicios. La pensión de retiro será igual a tantas cuarenta-avas partes del sueldo asignado al empleo como años hubiere servido el agraciado.

Las clases y tropa tendrán derecho a retiro desde que cumplan veinte años de servicios en el Cuerpo de Gendarmería. El retiro para las clases y tropa será absoluto a los cuarenta años de servicios con el sueldo íntegro asignado al empleo; en los demás casos el retiro sólo podrá decretarse por imposibilidad física o moral y la pensión será establecida con arreglo a la siguiente escala:

Años de servicios	Por ciento de haber
20	30
21	33
22	36
23	39
24	42
25	45
26	48
27	51
28	54
29	57
30	60
31	63
32	66
33	69
34	72
35	75
36	80
37	85
38	90
39	95
40	100

Para computar el tiempo servido no se tomarán en cuenta las fracciones de año, ni el tiempo de las licencias concedidas por asuntos particulares.

El retiro concedido en conformidad a este artículo es incompatible con toda otra pensión de retiro y su monto no podrá ser superior al sueldo íntegro del empleo que estuviere sirviendo el retirado.

Art. 10. La invalidez relativa y la absoluta producidas por accidente ocurrido en actos del servicio, dan derecho a retiro, aun cuando el interesado no alcance a contar los años de servicios que se determinan en el artículo anterior.

La invalidez relativa da derecho en este caso al cincuenta por ciento del sueldo de que gozaba el individuo a la fecha en que haya tenido lugar el accidente, y la invalidez absoluta, a la totalidad de ese mismo sueldo.

Artículo 11. La invalidez será relativa cuando incapacitare al que la solicita para conti-

nuar en el servicio activo de su puesto; y absoluta, cuando lo incapacitare, además, para ganar su subsistencia en ocupaciones privadas:

Los solicitantes perderán su derecho a la pensión si dejaren transcurrir un año sin solicitarla, después de ocurrido el accidente que les da derecho a ella.

Artículo 12. Tendrán derecho a montepío las viudas, los hijos legítimos y las madres viudas de los jefes, oficiales, clases y soldados del Cuerpo de Gendarmería que fallecieren en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos.

La pensión de montepío que deberá pagar la Caja será equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de que gozaba el empleado fallecido.

Artículo 13. Los empleados que presten sus servicios en los establecimientos penales de la República y que no queden comprendidos en la presente ley, gozarán de la siguiente gratificación anual:

Un 10 por ciento los que ganen más de 10,000 pesos;

Un 20 por ciento los que ganen de 6,001 a 10 mil pesos.

Un 30 por ciento los que ganen de 3,001 a 6,000 pesos; y

Un 40 por ciento los que ganen 3,000 pesos o menos.

Artículo 14. Esta ley regirá treinta días después de la fecha de su publicación en "El Diario Oficial".

Entrando a los incidentes el señor Huneus formula indicación para que se prorrogue la orden del día de la presente sesión hasta las 7 P. M., a fin de que alcancen a ser despachados los asuntos particulares a que está dedicada.

El señor Briones formula indicación para que se exima del trámite de Comisión el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la inversión de quinientos mil pesos en combatir las enfermedades infecciosas, y se prorrogue la presente sesión hasta las siete y media de la tarde, destinándose a su discusión la última media hora.

Los señores Lyon y Concha don Enrique apoyan la indicación.

El señor Huneus formula entonces indicación para que se acuerde celebrar sesión el día de hoy, de siete a ocho P. M., destinada a la discusión del proyecto a que se ha referido el honorable senador por Tarapacá.

El señor Valdés ruega al señor presidente tenga a bien solicitar el acuerdo del Honorable Senado para que se inserte en el Boletín correspondiente a la presente sesión, el discurso que debía haber pronunciado haciendo algunas nuevas observaciones acerca de las compañías

de sorteo y que ya no puede hacerlo por estar terminado con exceso el tiempo de la primera hora.

Se dan por terminados los incidentes.

Las dos indicaciones del honorable senador por Santiago señor Huneus se dan tácitamente por aprobadas.

Con el asentimiento de la Sala se acuerda acceder a la petición del honorable senador por Cautín.

Se suspende la sesión.

A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de asuntos particulares y se adoptan las resoluciones de que se deja constancia en acta por separado.

#### Sesión 72.a ordinaria en 9 de Setiembre de 1921

Asistieron los señores Claro, Correa, Aguirre, Arancibia (Ministro del Interior), Bañados, Concha S., Echenique, Errázuriz Lazcano, González Errázuriz, Huneus, Lyon, Ochagavía, Quezada, Torrealba y Valdés.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta del siguiente negocio:

#### Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados en que comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre concesión de suplementos al presupuesto del ferrocarril de Puente Alto al Volcán.

Quedó para tabla.

En la hora de los incidentes el señor Errázuriz Lazcano formula indicación para que se destinen los últimos diez minutos de la orden del día de la presente sesión a ocuparse de los Mensajes de ascensos pendientes.

El señor Bañados hace algunas observaciones sobre la inconveniencia de mover del país el acorazado "Almirante Latorre", que, según se le ha informado, se piensa mandar nuevamente a Panamá a carenarse.

Dadas las circunstancias difíciles por que atraviesa el Erario Nacional y el enorme costo de la carena anterior, que importó doscientos mil dólares, considera que no es aceptable esta medida.

El señor Errázuriz Lazcano agrega a las observaciones del honorable senador por Santiago algunos datos que las completan.

El señor Bañados se refiere en seguida a los hechos ocurridos últimamente a las puertas mismas del Congreso Nacional con motivo de un choque entre dos grupos de manifestantes que ejercían el derecho de reunión de acuerdo con lo dispuesto en nuestra Carta Fundamental y deja constancia de su protesta por la forma atropellada en que a su juicio se condujo la

policía en esa emergencia, no correspondiendo a la que debe poner en práctica la fuerza armada de resguardar el orden.

Como estima que en dichos sucesos ha habido responsabilidad grave de parte del jefe que mandaba las fuerzas de policía, ruega al señor Ministro del Interior se sirva ordenar se instruya un sumario sobre el particular a fin de establecer esta responsabilidad y se aplique el castigo correspondiente.

El señor Ministro del Interior contesta al honorable senador por Santiago que toma especialmente nota de las obseraciones formuladas por Su Señoría y ordenará que se instruya el sumario que ha solicitado.

No habiendo usado de la palabra ningún otro señor senador en los incidentes, el señor presidente pone en discusión general el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados por el cual se autoriza al Presidente de la República para contratar por cuenta de la Municipalidad de Tomé un empréstito por valor de cien mil pesos con garantía fiscal, que será destinado a los fines que en el mismo proyecto se indican.

Usan de la palabra los señores Echenique y Bañados.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala se pasa a la discusión particular.

Considerado el artículo 1.º, conjuntamente con la modificación que propone la Comisión de Hacienda en su informe respectivo, el señor Echenique formula indicación para que se redacte el inciso primero, diciendo: "Autorízase a la Municipalidad de Tomé para contratar un empréstito por la cantidad de cien mil pesos que será destinado a los siguientes fines":

Por haber llegado el término de la primera hora queda pendiente la discusión.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Errázuriz Lazcano se da tácitamente por aprobada.

El señor presidente propone al honorable senador por Santiago señor Torrealba para reemplazar al señor Concha don Malaquías en la Comisión Mixta de Presupuestos.

Con el asentimiento de la Sala, así queda acordado.

Entrando a la orden del día, se pone en discusión general y particular el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos en cancelar lo que se adeude y en seguir manteniendo los servicios extraordinarios de profilaxis para la extirpación de las enfermedades infecciosas y demás que se originen con el mismo motivo.

Usan de la palabra los señores Concha don Juan Enrique, Bañados, Huneeus y Lyon.

El señor Concha formula indicación para que se establezca en el proyecto que la inversión de los fondos se hará de acuerdo con el Consejo Superior de Beneficencia.

Con motivo de esta indicación, el señor Ministro del Interior hace algunas observaciones sobre la necesidad de despachar este proyecto en los términos en que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados a fin de que alcance a ser ley antes de la clausura del Congreso, declarando que el Gobierno invertirá los fondos de acuerdo con la Junta de Beneficencia.

El señor Concha don Juan Enrique retira su indicación.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500,000), en cancelar lo que se adeuda y en seguir manteniendo los servicios extraordinarios de profilaxis para la extirpación de las enfermedades infecciosas y demás que se originen con el mismo motivo".

Continúa en seguida el debate en la discusión del artículo 1.º del proyecto sobre empréstito a la Municipalidad de Tomé.

Usa de la palabra el señor Errázuriz Lazcano.

Cerrado el debate se da tácitamente por aprobado el artículo con la modificación propuesta por el señor Echenique, con el voto en contra de los señores Torrealba, Bañados y Aguirre.

Los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de Tomé para contratar un empréstito por la cantidad de cien mil pesos que será destinado a los siguientes fines:

a) La suma de 60,000 pesos para cancelar las deudas vencidas por pavimentación y los trabajos de extracción de tierra en la Avenida Latorre.

b) La suma de 10,000 pesos para hacer obras definitivas que impidan los derrumbes en la Avenida Latorre.

c) La suma de 30,000 pesos para terminar la construcción del mercado-feria.

Art. 2.º Este empréstito se servirá con bonos que ganarán hasta el ocho por ciento de interés con un dos por ciento de amortización, que se devengarán en la Tesorería de Tomé, para cuyos fines la Tesorería Fiscal percibirá la contribución de haberes municipales, debiendo devolver anualmente el saldo a la Tesorería Municipal.

Art. 3.º El producto total de la venta de los bonos que haga la Municipalidad será percibido por la Tesorería Fiscal de Tomé y depositado por ella en las instituciones bancarias en la forma y condiciones que acuerde la Corporación.

Art. 4.º El producto del empréstito y sus intereses estarán afectos a los servicios detallados en el artículo 1.º y no podrán ser embargados, sino para el pago de ellos siempre que dichas obras y servicios se hubieren contratado con las solemnidades establecidas en los artículos 57, 58, 59 y 65 de la ley de organización de las Municipalidades.

Art. 5.º Desde el primer trimestre siguiente a la promulgación de la presente ley y hasta la cancelación total del empréstito, la tasa de la contribución municipal de haberes, en la Comuna de Tomé, será de cuatro por mil.

Se declara inembargable el producto del cuatro por mil a que se refiere el inciso anterior.

Art. 6.º Los funcionarios y empleados municipales que intervinieren o autorizaren la inversión de cualquiera suma proveniente de este empréstito en un objeto distinto o en distinta forma de la acordada por esta ley, serán personal y solidariamente responsables de la inversión, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y criminales.

Art. 7.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se toma después en consideración una solicitud de la Municipalidad de Mulchén en que somete a la aprobación del Senado las bases y condiciones aprobadas por esa Corporación para celebrar un contrato sobre provisión del servicio de alumbrado eléctrico de dicha ciudad.

Se pone en discusión general y particular el proyecto de acuerdo formulado por la Comisión de Gobierno y Elecciones en su informe respectivo, y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.—El Senado, en uso de la atribución que le confiere el artículo 56 (55) de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, autoriza a la Municipalidad de Mulchén para que celebre, previas propuestas públicas, un contrato sobre provisión de alumbrado eléctrico de dicha ciudad, conforme a las bases y condiciones acordadas en la sesión celebrada por dicha Municipalidad el 7 de Agosto del presente año, por un plazo que no exceda de diez años y con un precio máximo de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) anuales".

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta para ocuparse de los mensajes de ascensos pendientes y se adoptan las resoluciones de que se deja constancia en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que de acuerdo con el Consejo de Estado he resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a contar desde el 11 del actual para que se ocupe de las siguientes materias:

Proyecto de presupuestos para el año 1922.

Proyectos de impuesto sobre la renta, tierras baldías y demás que crean o modifican los impuestos existentes.

Proyecto sobre reserva del cabotaje a las naves nacionales y demás de protección a la Marina Mercante.

Proyecto sobre monopolio del salitre por el Estado y demás que organizan la industria salitrera.

Proyecto sobre construcción de puertos.

Proyecto que restablece la Tesorería Fiscal de Chile en Londres.

Proyecto sobre venta de terrenos salitrosos.

Proyecto que concede terrenos para la implantación de inventos que abaraten la elaboración de salitre.

Proyecto sobre el pago de terrenos salitrosos de La Unión del Toco.

Proyecto sobre contribuciones y rentas municipales.

Proyecto que concede fondos para la ampliación de las obras del puerto de San Antonio.

Proyecto que crea el Banco Privilegiado o Caja Central.

Proyecto sobre nacionalización del seguro.

Proyecto que legisla sobre cheques y cuentas bancarias.

Proyecto sobre empréstitos de las Municipalidades de Tomé y Chillán.

Proyecto sobre creación de los Ministerios del Trabajo, Agricultura y Previsión Social.

Proyecto sobre Habitaciones Obreras y de Inquilinos.

Proyectos sobre Legislación Social, Código del Trabajo y creación de la Inspección General del Trabajo.

Proyectos sobre declaración de zona seca en diversas regiones del país.

Proyecto de impuesto para la continuación de las obras del cerro San Cristóbal.

Proyecto sobre saneamiento de las poblaciones, agua potable y desagües.

Proyecto sobre producción y distribución de energía eléctrica.

Proyecto sobre organización de sociedades cooperativas.

Proyecto que ordena efectuar elecciones en las comunas donde no existan Municipalidades.

Proyecto de empréstito para la pavimentación de Punta Arenas.

Proyecto de mejoramiento de los servicios públicos de Punta Arenas.

Proyecto que declara feriado el 12 de Octubre como fiesta de la Raza.

Proyecto sobre Tribunal de Colonización, constitución de la propiedad austral y colonización nacional.

Proyecto sobre reorganización del Ministerio de Relaciones y del servicio diplomático.

Proyectos sobre aprobación de convenciones internacionales pendientes.

Proyecto sobre condonación de intereses penales a los rematantes de tierras fiscales en el Sur.

Proyecto sobre radicación de indígenas.

Proyecto sobre reforma de la ley de registro y matrimonio civil.

Proyecto sobre reforma de artículos del Código Penal y Procedimiento Penal.

Proyecto sobre creación en Punta Arenas de un monumento a don Waldo Seguel.

Proyecto sobre solicitudes particulares de gracia.

Proyectos del Ejecutivo y mociones sobre jubilaciones y pensiones.

Proyecto sobre incompatibilidades legales del profesorado universitario.

Proyecto sobre mejoramiento del sueldo del personal judicial y de la gendarmería de prisiones.

Proyecto sobre creación de nuevos juzgados y aumento del personal de algunas Cortes de Apelaciones.

Proyecto sobre suplementos de varios ítems del presupuesto de Entradas y Gastos del ferrocarril de Puente Alto al Volcán, para el año 1921.

Proyecto sobre modificación de la ley sobre Habitaciones para Obreros, haciéndola extensiva a los suboficiales y tropa del Ejército y de la Armada.

Proyecto que destina fondos para atender al pago de sueldos y alimentación de conscriptos cuyo acuartelamiento se prorrogó por tres meses.

Proyecto sobre reconocimiento y constitución de la Cruz Roja Chilena.

Proyecto sobre ascensos de oficiales y reconocimiento y recuperación de antigüedad.

Proyecto de reforma de la Ley de Reclutas y Reemplazos.

Proyecto de reforma de la Ley de Caja de Retiro y Montepío del Ejército y de la Armada.

Proyecto sobre mejoramiento de la condición de los suboficiales.

Proyecto que autoriza al Presidente de la República para modificar las disposiciones legales sobre justicia militar y naval.

Proyecto sobre emisión de bonos para la construcción de la población obrera de Talcahuano.

Proyecto sobre supresión de una frase en

los ítems 473 y 595 del Presupuesto de Marina.

Proyecto sobre obras de regadío.

Proyecto sobre construcción del ferrocarril de Santiago a Valparaíso por Casablanca.

Proyecto sobre construcción de puentes por particulares, con derecho a cobrar peaje.

Proyecto sobre reorganización de la Dirección de Obras Públicas.

Proyecto que concede el carácter de empleados públicos a los empleados a contrata de la Dirección de Obras Públicas.

Proyecto que concede derechos profesionales a los ingenieros agrónomos.

Proyecto sobre condiciones para la venta de abonos.

Proyecto que prohíbe la matanza de animales vacunos hembras.

Proyecto sobre división de la propiedad agrícola.

Proyecto sobre marcas de animales y guías de libre tránsito.

Proyecto sobre creación del cuerpo de ingenieros.

Proyecto sobre construcción del ferrocarril de Las Cabras a San Antonio.

Santiago, 10 de Octubre de 1921.—**Arturo Alessandri.—Héctor Arancibia Laso.**

2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 13 de Setiembre de 1921.—Por el oficio de V. E. N.º 170, de 5 del actual, me he impuesto de que esa H. Cámara ha tenido a bien designar a los señores don Guillermo Bañados, don Gonzalo Bulnes, don Luis Garnham, don Alberto González Errázuriz, don Pedro Letelier Silva, don Armando Quezada Acharán y don Régulo Valenzuela para que formen parte de la Comisión Conservadora en representación de ese H. Senado.

Dios guarde a V. E.—**Arturo Alessandri.—H. Arancibia Laso.**

3.º De los siguientes oficios ministeriales:

Santiago, 14 de Setiembre de 1921.—El día 18 del presente, a las 2 P. M., S. E. el Presidente de la República asistirá al solemne Te Deum, que se celebrará en la Iglesia Metropolitana, en conmemoración de nuestra emancipación política.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. a fin de que si lo tiene a bien, se sirva concurrir a dicha ceremonia e invitar a los miembros de esa H. Cámara.

Dios guarde a V. E.—**H. Arancibia Laso.**

Santiago, 22 de Setiembre de 1921.—Con el presente oficio tengo el honor de remitir a V. E. los antecedentes sobre la oferta hecha para comprar una derrocadora existente en el puerto de Talcahuano y los informes producidos, que V. E. se dignó solicitar de este Ministerio, a petición del honorable senador por Sar

tiago, señor Guillermo Bañados, por oficio número 178, de 6 del actual.

Dios guarde a V. E.—**Victor Celis M.**

Santiago, 23 de Setiembre de 1921.—En respuesta a la nota de V. E., de fecha 6 del actual, me es grato manifestar a V. E. que por decreto de esta misma fecha se ordena hacer efectiva la garantía de \$ 100,000, oro, constituida por los señores Saavedra Benard y Compañía, para responder de la buena ejecución del puente sobre el río Teno, del ferrocarril de Curicó a Hualafé.

Dios guarde a V. E.—**Artemio Gutiérrez.**

4.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 2 de Setiembre de 1921.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto enviado por el Honorable Senado, que concede pensión de gracia a la señora doña Valentina Baquedano, viuda de Sota.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en respuesta al oficio de fecha 24 de Agosto de 1911.

Dios guarde a V. E.—**C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de tres mil libras esterlinas en abrir un concurso internacional para completar las obras de explotación del puerto de San Antonio, con las siguientes modificaciones:

Se ha suprimido el artículo 1.º

Se ha reemplazado el artículo 2.º por el siguiente, que pasa a ser artículo único:

"Artículo . . . Autorízase al Presidente de la República para que proceda a la venta en remate público de los terrenos fiscales en el puerto de San Antonio, que no sea necesario reservar para el Estado, debiendo destinar el producto de esas ventas a la terminación de las obras del puerto y sus instalaciones y a las obras del alcantarillado; todo de acuerdo con el plan que se adopte, previo proyecto que formulará la Comisión de Puertos."

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en contestación al oficio número 164, de 30 de Agosto del mes próximo pasado.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto sobre anticipo a los productores de salitre.

Lo que tengo la honra de poner en cono-

cimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio de fecha 9 de Setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto por el cual se autoriza a las municipalidades de Valparaíso y Vifia del Mar, para contratar un nuevo empréstito hasta por \$ 3.500,000, para la ejecución y terminación de las obras a que se refiere la ley número 3.436, de 18 de Noviembre de 1918.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio número 186, de 9 del actual.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto por el cual se concede, por gracia, y para los efectos de su jubilación, al Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, don Eduardo Gómez Herreros, el tiempo transcurrido entre los años 1867 a 1873 y 1883 a 1901, durante el cual sirvió los cargos de relator suplente de la Corte de Apelaciones de La Serena, secretario judicial, procurador municipal, juez de policía local y profesor del Seminario de la indicada ciudad.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio número 294, de fecha 20 de Octubre de 1920.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto que concede, por gracia, y para los efectos de su retiro, al doctor don Luis Pátiño Luna, un abono de diez años de servicios.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio de fecha 27 de Enero de 1911.

Dios guarde a V. E.—**C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto que concede, por gracia, al inspector del Palacio de la Moneda, don

Manuel J. Valdivia Latorre, el derecho a jubilarse con una pensión equivalente a su sueldo.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio número 693, de fecha 20 de Enero del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.— La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, al proyecto que aprueba las estipulaciones contenidas en el decreto supremo número 183, de 9 de Mayo de 1921, reducido a escritura pública en igual fecha y que se refieren al contrato ad-referéndum celebrado entre el Fisco y la Compañía del Ferrocarril Transandino.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en respuesta a vuestro oficio número 185, de 8 de Setiembre del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, a 9 de Setiembre de 1921.— Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se entenderán Almacenes Generales de Depósito, los establecimientos destinados a recibir o guardar mercaderías y productos con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Estos establecimientos deberán acreditar que tienen capital efectivo no inferior a \$ 500 mil y deberán constituirse con autorización del Presidente de la República.

Art. 2.º El dominio de las especies recibidas en los Almacenes Generales se acreditará por medio de un certificado de depósito, expedido por el dueño o el representante de la sociedad empresaria.

Dicho certificado llevará anexo otro de garantía, denominado vale de prenda. Estos certificados podrán ser emitidos a un plazo máximo de 180 días.

Art. 3.º Tanto el certificado de depósito como el vale de prenda anexo, tendrán las siguientes indicaciones:

1.ª La designación o ubicación del Almacén General en que se hubiere hecho el depósito.

2.ª El número de orden y fecha del otorgamiento de los certificados;

3.ª El nombre, profesión y domicilio del depositante;

4.ª La naturaleza, calidad y cantidad de las especies depositadas;

5.ª El estado actual de éstas;

6.ª Los seguros especiales que las caucionen; y

7.ª Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las especies depositadas.

Art. 4.º El dominio de las especies depositadas en los Almacenes Generales se transfiere mediante el endoso del certificado de depósito.

La prenda de las especies depositadas se constituye mediante el endoso del respectivo vale.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente ley.

Art. 5.º El certificado de depósito y el vale de prenda pueden endosarse a favor de distintas personas o de una misma.

Si se endosaren por separado a favor de distintas personas, la especie depositada continuará afecta al crédito prendario.

Endosados, conjunta o separadamente, a favor de una misma persona, ambos documentos serán cancelados por el representante del Almacén General, previo el pago de lo que se adeuda por el depósito, salvo que el tenedor de ellos le manifestare su intención de negociarlos nuevamente.

Art. 6.º El endoso del certificado de depósito y el del vale de prenda, hechos conjunta o separadamente, deben ser fechados.

El endoso del vale de prenda, hecho separadamente del endoso del certificado de depósito, debe enumerar, además:

1.º El nombre y domicilio del cesionario;

2.º El monto del capital e intereses del crédito; y

3.º La fecha del vencimiento de dicho crédito.

Art. 7.º Al desprenderse el vale de prenda del certificado de depósito para el efecto del endoso de aquél, se dejará testimonio en éste, de todas las indicaciones mencionadas en el artículo precedente.

Art. 8.º Todo cesionario de certificado de depósito y el primer cesionario de vale de prenda deberán hacer anotar el endoso en el respectivo registro del Almacén General.

De este acto se tomará razón en el certificado o vale de prenda cuyo endoso se anotare.

Mientras no se efectúe la anotación, el endoso no producirá efecto alguno.

Art. 9.º El tenedor del certificado de depósito podrá libertar la prenda, pagando antes del vencimiento del plazo el crédito garantido por ella.

Si no se aviniere con el tenedor del vale de prenda sobre las condiciones del anticipo del pago de la obligación garantida, el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de esta obligación, se depositará en una institución bancaria a la orden del representante del Almacén General, para que éste endose el documento respectivo a favor del acreedor prendario, llegado el día del vencimiento.

Art. 10. Si el deudor no pagare el crédito prendario a su vencimiento, el tenedor del va-

le de prenda pondrá el hecho en conocimiento del representante del Almacén General, quien hará la anotación correspondiente en los libros del Almacén y transcurridos ocho días desde la anotación sin que se haya efectuado el pago, pedirá al representante de la empresa que haga subastar por martillero público la especie dada en prenda, a fin de que le pague con el producto del remate. Los martilleros no podrán cobrar una comisión mayor de medio por ciento.

Se anunciará la subasta por medio de avisos publicados en un periódico de la localidad con tres días de anticipación, a lo menos; debiendo especificarse la fecha y el lugar de la subasta, la fecha de la emisión del vale de prenda, el nombre del depositante de la especie y la naturaleza, calidad y cantidad de la misma.

A falta de periódicos, el remate se anunciará por medio de carteles que se fijarán por igual tiempo en la oficina de la Municipalidad respectiva.

Art. 11. La venta de la especie por falta de pago de la obligación garantida con ella, no podrá suspenderse en caso de concurso o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de juez competente, dictada previa consignación del valor de la obligación garantida y de sus intereses y gastos.

El producto del remate no será embargable en manos del martillero público, quien deberá entregarlo al representante de la sociedad empresaria.

Art. 12. Si la venta fuere suspendida con arreglo a lo establecido en el inciso 1.º del artículo anterior, el tenedor del vale de prenda tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, rindiendo previamente fianza para el caso de que fuere condenado a devolverla.

Art. 13. El acreedor prendario será pagado con el producto del remate con preferencia a cualquier otro acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeudare por contribuciones fiscales o municipales de la especie subastada y los gastos de venta, de almacenaje y de conservación de la cosa.

El excedente del producto de la venta será entregado al tenedor del certificado de depósito.

Art. 14. Si el producto de la especie subastada no alcanzare para pagar la totalidad del crédito garantido con la prenda, el tenedor del vale tendrá el derecho de exigir del deudor primitivo y de los endosantes el saldo de lo que se adeudare.

La responsabilidad de aquél y de éstos será solidaria.

Para que el tenedor del vale pueda gozar del beneficio establecido en el inciso primero de este artículo contra los endosantes, será necesario que, dentro del plazo de un mes contado desde el vencimiento del crédito prendario, ejercite el derecho que le acuerda el art. 10.

Art. 15. El tenedor del vale de prenda podrá en cualquier momento inspeccionar el estado y condición de la especie que se le haya dado en

garantía, a fin de tomar medidas conservativas sobre ella.

Art. 16. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o un vale de prenda, se dará un duplicado anotándose tal circunstancia en los libros del Almacén General y en el nuevo título.

Dicho duplicado se otorgará previa fianza u otra caución suficiente que dará el interesado a satisfacción del representante del Almacén General y previo aviso publicado durante cinco días en un periódico de la localidad o, a falta de éste, fijado por carteles en la oficina de la Municipalidad respectiva durante igual tiempo.

Art. 17. El portador de un certificado con su vale de prenda correspondiente, tendrá derecho a pedir que a su costa se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, con tal que el valor de cada uno no baje de cinco mil pesos, y se le dé por cada lote un certificado de depósito con su vale de prenda anexo, en reemplazo del anterior, que será cancelado.

Art. 18. En caso de siniestro, los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda tendrán sobre los seguros adeudados los mismos derechos y privilegios que sobre las especies aseguradas.

Art. 19. El almacenista responderá en todo caso del valor declarado de las especies depositadas, aunque se hayan perdido o deteriorado por caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de que pueda perseguir las indemnizaciones que procedan para lo cual se entenderá subrogado en los derechos del depositante contra terceros responsables.

En caso de deterioros provenientes de vicios propios de la cosa, no será aplicable la disposición del inciso anterior.

Art. 20. Los Almacenes Generales serán responsables de la legitimidad del depósito ante las personas a cuyo favor estuvieren endosados los respectivos certificados de depósito y vales de prenda.

Art. 21. Los delitos que los empleados o los representantes de los Almacenes Generales cometieren en el desempeño de las obligaciones que nacen de su calidad de tales, afectarán igualmente la responsabilidad civil de los propietarios. Si los Almacenes Generales de depósito pertenecieran a una sociedad anónima, esta responsabilidad afectará a los gerentes y directores de las mismas.

Art. 22. Los Almacenes Generales de Depósito no podrán anticipar fondos sobre sus propios certificados ni adquirir las especies dadas en prenda.

Art. 23. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial."

Dios guarde a V. E.— C. A. Ruiz.— Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 15 de Setiembre de 1921.— Con motivo del mensaje e informes que tengo la hon-

rá de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley entiéndese por accidente toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo; por patrono a la persona natural o jurídica que por cuenta propia o agena tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria; y por obrero o empleado al que ejecute un trabajo fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros o empleados.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmete por la víctima.

La prueba de las excepciones señaladas en el inciso anterior corresponde al patrono.

Art. 3.º La responsabilidad del patrono se extiende, además, las enfermedades causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado y que, le produzca incapacidad.

El Presidente de la República determinará en un reglamento especial las enfermedades profesionales a que se refiere el inciso anterior y podrá revisar cada tres años este reglamento. El reglamento o sus modificaciones comenzarán a regir seis meses después de su publicación en el **Diario Oficial**.

Art. 4.º La responsabilidad del patrono o empresario que por cuenta ajena tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria, no excluye la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Art. 5.º Sin perjuicio de la responsabilidad del patrono, la víctima del accidente o los que tengan derecho a indemnización podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnización total del daño sufrido por ellos con arreglo a las prescripciones del derecho común.

La indemnización que se obtuviere de terceros, en conformidad a este artículo, liberta al patrono de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.

La acción contra los terceros puede ser ejercitada por el patrono a su costa y a nombre de la víctima o de los que tienen derecho a indemnización, si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha del accidente.

Las acciones a que se refiere este artículo, no excluyen las que procedan con arreglo al derecho común en contra de los responsables de un accidente para la indemnización de los demás daños producidos por él.

Art. 6.º Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad del patrono, siempre que ocupen cinco obreros por lo menos, son las siguientes:

1.º Los trabajos de las salitreras, salinas, canteras, minas de cualquier especie y los de las fábricas, fundiciones y talleres.

2.º Los establecimientos o secciones de establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

3.º Las empresas de trasportes por tierra, por el aire, por mar y por ríos, lagos o canales y las empresas o faenas de carga y descarga.

4.º La construcción, reparación, conservación y servicio de vías férreas, edificios, puentes, caminos, puentes, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillados y otras obras similares.

5.º Los trabajos de colocación, reparación y conservación de conductores eléctricos y redes telegráficas y telefónicas.

6.º Las empresas de pesca fluvial y marítima.

7.º Las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.

8.º En general, todas las fábricas, faenas y talleres.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley se entiende por salario la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero o en otra forma, ya sea por trabajos a destajo, por horas extraordinarias, por gratificación, participación en los beneficios o cualquiera otra retribución accesoria que tenga un carácter normal en la industria.

Se entenderá por salario diario el salario fijo estipulado por día de trabajo, y las remuneraciones suplementarias. El salario diario servirá de base para determinar las indemnizaciones por incapacidad temporal.

Se entenderá por salario anual la suma de los salarios diarios ganados por la víctima en los doce meses anteriores al día en que ocurrió el accidente. Si hubiese trabajado menos de doce meses, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario.

Si el salario del obrero fuese variable o a destajo, el salario al día se determinará dividiendo la remuneración percibida durante los doce meses anteriores al accidente o durante el tiempo que hubiere estado al servicio del patrono, si este tiempo fuese menor de un año, por una cifra igual al número de días que el obrero hubiere trabajado efectivamente en la industria u obra.

La determinación del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, se hará por el juez de la causa, con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo y teniendo en cuenta el valor en la localidad de las especies u otras prestaciones suministradas y la tasa de los salarios para los obreros de la misma profesión u oficio y en de-

fecto de ésta, de las profesiones o trabajos que tengan mayor analogía con los que hayan ocasionado el accidente.

Art. 8.º El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de tres mil pesos ni menor de seiscientos, aún tratándose de obreros o aprendices que no reciban remuneración.

Los beneficios de esta ley aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneración mayor hasta concurrencia del máximo fijado en el inciso anterior.

Sin embargo, los obreros o empleados que ganen más de tres mil pesos al año podrán estipular con sus patronos indemnizaciones mayores que las fijadas por esta ley; pero los derechos y acciones concernientes a la parte de indemnización que exceda del máximo legal, sólo podrán perseguirse con arreglo al derecho común.

Art. 9.º El Estado y las Municipalidades serán considerados como patronos para los efectos de la presente ley.

## TITULO II

### De la asistencia e indemnizaciones

Art. 10. Todo patrono, aun cuando ocupe menos de cinco obreros, pagará, sin derecho a reembolso, la asistencia médica y los gastos de botica de la víctima de un accidente del trabajo, hasta que ésta se encuentre, según informe médico, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en alguno de los casos de incapacidad permanente.

El patrono hará trasladar también a su costa al obrero a la población, hospital o lugar más cercano donde pueda atenderse a su curación, si en el lugar de los trabajos no se le pudieren prestar la debida asistencia médica y farmacéutica.

La asistencia, debida a la víctima, comprende la atención quirúrgica, los aparatos ortopédicos y todos los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento prescripto por el médico.

Por regla general, la prestación de los auxilios médicos o farmacéuticos corresponde al médico o farmacia que el patrono designe. No obstante, la víctima tiene el derecho de elegir libremente el médico o la farmacia, pero si hace uso de este derecho, la obligación del patrono queda limitada a sufragar los gastos de asistencia que el juez de letras respectivo determine prudencialmente, según la naturaleza y circunstancias del accidente.

Si la víctima hace la elección del médico el patrono tiene el derecho, mientras dure el tratamiento, de designar por su parte un médico que le informe sobre el estado del enfermo, pero esta designación no surtirá efecto mientras no haya sido aprobada por el juez de letras competente.

Si la víctima se niega a recibir la visita del médico designado por el patrono, éste podrá

ser autorizado por el juez de letras para suspender el pago de la indemnización.

Si el empleado u obrero fuere asistido en un hospital, el patrono deberá, sin derecho a reembolso, contribuir a los gastos del establecimiento con la cantidad que fijen los reglamentos respectivos y hasta un máximo de cuatro pesos por día.

En caso de muerte, el patrono deberá, además, costear los gastos de funerales hasta concurrencia de la suma de doscientos pesos.

Art. 11. La omisión de cualquiera de las obligaciones que, en conformidad a lo establecido en el artículo anterior, incumben al patrono, se penará con una multa de doscientos a quinientos pesos a favor de la Beneficencia Pública del departamento.

La omisión podrá ser denunciada por la víctima, por alguno de sus deudos o por cualquiera persona del pueblo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al denunciante y al denunciado, y haciendo practicar de oficio las diligencias informativas que procedan; y las resoluciones que dicte, incluso la sentencia definitiva, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 12. Para los efectos de las indemnizaciones a que tienen derechos los obreros o empleados, los accidentes se clasifican en las categorías siguientes:

1.º Accidente que producen incapacidad temporal;

2.º Accidentes que producen incapacidad permanente, total o parcial; y

3.º Accidentes que producen la muerte.

Un reglamento de la presente ley determinará las lesiones que producen incapacidad y la valorización de éstas sobre la base de la disminución de la capacidad de trabajo que ocasionen, tomando en cuenta la edad de la víctima del accidente.

El reglamento determinará especialmente las lesiones que produzcan la incapacidad profesional de la víctima, o sea aquellas que le impiden continuar en el ejercicio de su profesión u oficio.

Las lesiones que produzcan incapacidad profesional total, darán derecho al máximo de la indemnización señalada para la incapacidad permanente parcial.

Art. 13. Los obreros o empleados, víctimas de accidentes, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

1.º A la mitad de su jornal, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2.º A una pensión vitalicia igual al 60 por ciento del salario anual, si la incapacidad es permanente total; y

3.º A una pensión vitalicia calculada en razón de la disminución de capacidad de trabajo y

que no exceda del 30 por ciento del salario anual si la incapacidad es permanente parcial.

Cuando en el caso de incapacidad temporal, transcurriere un año sin haberse obtenido la curación completa de la víctima, se abonará a ésta la indemnización que le corresponde, según los casos conforme a los números 2.º y 3.º de este artículo.

Los accidentes que sin producir incapacidad permanente para el trabajo acarreen la mutilación grave de la víctima darán derecho a la mitad de la indemnización establecida en el número 2.º del artículo 12.

Art. 14. Si el accidente produjere la muerte, los deudos y demás personas señaladas en la presente ley tendrán derecho a indemnizaciones en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El cónyuge sobreviviente, siempre que el matrimonio se hubiere celebrado antes del accidente, a una renta vitalicia igual al 20 por ciento del salario anual de la víctima.

Si el cónyuge contrajere segundas nupcias podrá optar entre la renta de que disfrute o una indemnización total equivalente a cinco anualidades de la misma renta.

2.º Los hijos menores de dieciséis años, sean legítimos o ilegítimos tendrán derecho a percibir, en conjunto, hasta que cumplan esa edad, una pensión anual igual al 40 por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a renta vitalicia, e igual al 60 por ciento en caso contrario.

La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes.

En ningún caso la pensión de un hijo excederá del 20 por ciento del salario del padre, y habrá entre ellos derecho de acrecer hasta que la pensión de cada hijo alcance al máximo señalado en el inciso 1.º del número 2.º de este artículo.

3.º A falta de hijos, los ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, que vivían a expensas de la víctima o que conforme a la ley tenían derecho a reclamar de ésta pensiones alimenticias, recibirán, los primeros, una renta vitalicia y los segundos una pensión temporal hasta que cumplan la edad de dieciséis años.

Las rentas y pensiones individuales no podrán exceder del 10 por ciento del salario anual y la suma de ellas de una cuota equivalente al 30 por ciento del mismo salario.

Si concurrieren más de tres ascendientes o descendientes, las rentas y pensiones se reducirán proporcionalmente.

4.º A falta del cónyuge, de ascendientes y descendientes, las personas, sean parientes o no, que vivían a la fecha del accidente a cargo y a expensas de la víctima, tendrán derecho a una renta vitalicia, si se encontraren absolutamente incapacitadas para el trabajo, o a una pensión temporal pagadera hasta los dieciséis años, mientras no hubieren cumplido la edad señalada. La suma de estas rentas y pensiones no

podrá exceder de una cuota igual al veinte por ciento del salario ni del diez por ciento para cada uno, debiendo las rentas o pensiones individuales reducirse proporcionalmente si concurrieren más de dos beneficiarios.

Art. 15. Dentro del plazo de dos años, contados desde el día en que ocurrió el accidente, tanto el patrono como la víctima o las demás personas a cuyo favor se hubiere decretado una indemnización, con arreglo a la presente ley, tendrán derecho a reclamar la revisión de la indemnización, fundada sea en la agravación o atenuación de la incapacidad, sea en la muerte de la víctima a consecuencia de las lesiones sufridas.

Art. 16. Las rentas anuales que establece esta ley se pagarán por mensualidades anticipadas.

Art. 17. Las acciones para reclamar las indemnizaciones o rentas a que se refiere esta ley, salvo las contempladas en el inciso 3.º del artículo 8.º, prescriben en el término de dos años, a contar desde la fecha de la denuncia ordenada por el artículo 32 de la presente ley.

Esta prescripción no podrá alegarse en contra de los menores con derecho a ser indemnizados sino una vez que hayan cumplido la edad de dieciséis años.

Art. 18. La información ordenada por el artículo 32 no causará costas, pero si fuere declarada la responsabilidad del patrono o del propietario, en su caso, serán de cargo suyo, previa regulación que hará el juez de la causa, en conformidad a las leyes.

Art. 19. Los créditos a que se refiere esta ley, serán considerados, en caso de concurso del patrono, comprendidos en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Art. 20. Los derechos que esta ley concede a los obreros y empleados, así como las indemnizaciones y rentas a que den lugar, no pueden renunciarse, cederse, compensarse, retenerse, ni embargarse, y, en general, es nulo todo pacto contrario a las disposiciones de esta ley.

No podrá tampoco estipularse un modo de pago distinto, del que la ley establece, pero si se tratare de rentas inferiores a ciento veinte pesos anuales, adeudadas por incapacidades permanente parciales, el pago en forma de renta podrá sustituirse por la entrega al beneficiario del capital representativo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la indemnización a que se refiere el inciso 3.º del artículo 8.º

### TITULO III

#### Del seguro

Art. 21. Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores debe cumplirlas el patrono o el propietario, en su caso, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una asociación mutua, en una sociedad chilena de seguros o en una fundación con personalidad ju-

rídica, que reúnan las condiciones de organización y garantía que establezca el reglamento respectivo.

Art. 22. El patrono que no asegurare a sus obreros el cumplimiento de sus obligaciones en la forma prescrita en el artículo anterior, estará obligado en caso de accidente que ocasione la muerte o incapacidad permanente de la víctima:

1.º A efectuar dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación de la sentencia, firme, que declare el derecho de la víctima o de sus deudos, la constitución de una garantía hipotecaria o prendaria representativa de la renta o pensión adeudada en la Sección de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros.

Podrá también depositar una parte del capital representativo de la renta que no sea inferior al 25 por ciento en la Caja Nacional de Ahorros; y en tal caso, quedará obligado a pagar a la misma Caja la pensión correspondiente por mensualidades anticipadas.

El atraso en una sola mensualidad dará acción ejecutiva para obtener el pago total del capital representativo.

2.º A contribuir a la formación del fondo de garantía a que se refiere el artículo 30 de esta ley con una cantidad equivalente al 5 por ciento del capital representativo de las rentas o pensiones que deba depositar en conformidad al número 1.º

Art. 23. Las Compañías de Seguros, Mutuales o a prima fija que aseguren los accidentes del trabajo serán sometidas a la supervigilancia y control del Estado y compelidas a constituir las reservas y cauciones que se consideren necesarias y que se determinarán por un reglamento del Presidente de la República.

El monto de las reservas matemáticas y de las cauciones quedarán afectos preferentemente y en primer término al pago de las pensiones e indemnizaciones.

En toda época por un decreto expedido por el Ministerio de Hacienda se puede poner fin a las operaciones de seguro que no cumplan con las condiciones prevenidas por esta ley o cuando la situación financiera de los aseguradores no dé las garantías suficientes para poder llenar sus compromisos.

El reglamento determinará todo lo relativo a la conclusión de los seguros hechos, modo y forma de proceder en el dictamen del decreto aludido.

Art. 24. Por el seguro regularmente contratado, el patrono queda exento de toda responsabilidad a condición de que la suma que corresponda percibir al obrero no sea inferior a la que le acuerda esta ley.

Art. 25. La póliza o contrato de seguro es título ejecutivo, sea a favor de la víctima del accidente o de las personas que tuvieren derecho a la indemnización, sea a favor del patrono, si hubiere pagado directamente las indemnizaciones.

Los obreros o sus deudos tendrán acción directa contra los aseguradores.

Art. 26. El patrono o el propietario, en su caso, que no efectuare dentro de los plazos prescritos, el depósito del capital representativo y de la contribución a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 22, deberá pagar, además, sobre las cantidades adeudadas el interés penal del 1 y medio por ciento mensual.

Art. 27. El capital que represente las rentas establecidas en esta ley se calculará con arreglo a la escala de mortalidad y a la tasa de intereses fijada por el Ministro de Hacienda, y demás condiciones que el Presidente de la República determine en el reglamento respectivo.

Art. 28. En la Caja Nacional de Ahorros habrá una Sección de Accidentes del Trabajo que tendrá por objeto:

1.º Recibir y administrar los capitales representativos de rentas y pensiones que deban depositarse por los patronos o los propietarios, en su caso, en conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 22;

2.º Formar y administrar el Fondo de Garantía que se establece por el artículo 30 de esta ley; y

3.º Recibir y administrar las donaciones y legados u otras asignaciones que se instituyan a favor de la Sección de Accidentes del Trabajo.

Las operaciones de esta sección serán absolutamente independientes de las demás operaciones de la Caja, debiendo, además, establecerse para aquélla una contabilidad distinta y separada por completo de la contabilidad general de la Caja.

La Caja Nacional de Ahorros deducirá las acciones necesarias contra los patronos deudores. Dichas acciones se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en esta ley.

Art. 29. Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la organización, la planta y sueldos del personal de la Sección de Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros.

Los gastos de esta sección se pagarán con las entradas de la misma.

Art. 30. El Fondo de Garantía se formará con los siguientes recursos y arbitrios:

1.º Con la contribución equivalente al cinco por ciento de las cantidades que los patronos depositaren en la Sección de Accidentes de la Caja, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 a) de esta ley;

2.º Con las multas que se apliquen por infracciones a esta ley y a los reglamentos a que se refieren los artículos 20, 32, 33 y 34;

3.º Con la mitad de las multas impuestas por infracciones a las leyes números 2.951, de 28 de Noviembre de 1914; 3.186, de 8 de Enero de 1917, y 3.321, de 5 de Noviembre de 1917;

4.º Con el cinco por ciento de las utilidades líquidas de las sociedades anónimas de seguros a prima fija contra los accidentes del trabajo, o de las secciones de accidentes de las sociedades de seguros;

5.o Con los auxilios extraordinarios o las subvenciones que se consulten en el presupuesto de gastos de la Nación o de las Municipalidades; y

6.o Con los frutos e intereses de los recursos y arbitrios anteriores.

Art. 31. Si el patrono o el propietario, o algunos de los aseguradores dejare de satisfacer una indemnización debida por muerte o una incapacidad permanente y declarada por sentencia firme, el pago inmediato de la indemnización se hará con arreglo al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo anterior, que para este efecto se constituirá en la Caja Nacional de Ahorros.

En tal caso, la Caja quedará facultada para repetir contra los deudores, entendiéndose subrogada a la víctima o a sus deudos en los derechos o acciones que les correspondan, tanto respecto a los patronos o a los propietarios, como de terceros.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará el procedimiento administrativo a que debe sujetarse el pago de las indemnizaciones con cargo al Fondo de Garantía.

#### TITULO IV

##### De los procedimientos judiciales

Art. 32. Todo accidente que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, debe denunciarse el patrono o la persona que lo reemplaza en la atención de los trabajos, en el término de cinco días al juez de letras en lo civil del departamento donde acaeció el suceso.

La misma denuncia puede hacerla la víctima o cualquiera persona del pueblo.

La denuncia contendrá el nombre y domicilio del patrono, de la víctima y de los testigos que hubieren presenciado los hechos y tenido conocimiento de ellos, el salario que ganaba la víctima; la edad y estado civil de ésta; el lugar, la hora y circunstancias en que se produjo el accidente y la naturaleza de las lesiones.

Recibida la denuncia de un accidente el juez letrado procederá sin retardo alguno a levantar una información en el lugar mismo del accidente y en aquel en que se encuentre la víctima, con el fin de indagar:

1.o La causa, naturaleza y circunstancias del accidente;

2.o El nombre del patrono y el nombre, edad,

3.o La naturaleza de las lesiones;

4.o Las personas que, en esos casos, tengan derecho a una indemnización, lugar y fecha de su nacimiento;

5.o El jornal y el salario o sueldo anual de la víctima; y

6.o La razón social y el domicilio de la asociación o sociedad en que el patrono estuviere asegurado.

Si la denuncia a que se refiere el inciso 1.o

de este artículo no se hiciere regularmente y dentro del plazo de 48 horas, el patrono incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 33. La información ordenada por el artículo anterior no será necesaria cuando siendo la incapacidad de carácter temporal, no se haya iniciado gestión por parte de la víctima o se acompañe a la denuncia el certificado médico correspondiente. Si no se acompañare certificado médico o este certificado pareciere insuficiente, el juez podrá designar un médico que le informe sobre el estado de la víctima y la naturaleza de las lesiones sufridas.

El juez designará para emitir este informe al médico legista que sirva en el distrito jurisdiccional del Juzgado, no teniendo el médico derecho a especial remuneración por expedir su dictamen, salvo en el caso que se declare responsable al patrono conforme al artículo 18, en cuyo caso abonará el patrono la suma que regule el Juzgado que hubiere ordenado el informe.

Art. 34. Si el juez se encontrare imposibilitado para verificar personalmente y con la debida oportunidad la información sobre el accidente, podrá cometer dicha información el juez de la subdelegación o del distrito del lugar en que acaeció el suceso.

Art. 35. Terminada la información, el juez ordenará ponerla en conocimiento de las partes y citará a éstas o a sus representantes a un comparendo que tendrá lugar el quinto día hábil después de la última notificación.

La citación a este comparendo se practicará en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, del Libro I, del Código de Procedimiento Civil; pero en el caso del artículo 47 de dicho Código, la notificación se hará en la forma indicada en el inciso 2.o del citado artículo, aunque el patrono no se encuentre en el lugar del juicio.

En el comparendo que se celebre, el juez invitará a las partes a la conciliación y si se produjere el acuerdo con arreglo a las prescripciones de esta ley, se levantará acta de lo obrado y el juez dictará sentencia inmediatamente o, a más tardar, dentro de quinto día, fijando definitivamente la indemnización que corresponda a la víctima o a sus deudos.

Si hubiere incapaces entre las personas con derecho a ser indemnizadas, el Tribunal ordenará la citación del defensor de menores al comparendo, y antes de dictar sentencia definitiva, procederá oyendo a dicho funcionario, quien podrá informar en esta audiencia o por escrito dentro de tercero día si no asiste o así lo pide, para lo cual se le pasarán los antecedentes.

Cuando entre los interesados hubiere incapaces que no tengan representantes legal, el juez les proveerá de un guardador especial para que defienda sus derechos en el juicio, prefiriendo a los parientes más inmediatos del incapaz.

Art. 36. Las reglas establecidos para los juicios sumarios en el Título XII, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, se aplican a las acciones, a que esta ley se refiere, con excepción de lo dispuesto en el artículo 839 (838).

Estos juicios se tramitarán en papel simple y no se cobrarán derechos en ellos.

El juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al demandante, durante la secuela del juicio, una pensión provisional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba la víctima en el día del accidente. La resolución judicial a este respecto es apelable sólo en el efecto devolutivo.

El demandante sólo está obligado a la devolución de la pensión provisional siempre que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

El juez declarará precisamente en su sentencia si el demandante ha procedido o no con fundamento plausible, y en caso negativo el demandante estará obligado a restituir toda la pensión provisional recibida.

Art. 37. Las apelaciones de las sentencias que se pronuncien por los jueces en los juicios sobre indemnización por accidentes del trabajo, se tramitarán sin esperar la comparecencia de las partes y tendrán preferencia sobre cualesquiera otros asuntos.

No procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas en los juicios a que dé origen la aplicación de la presente ley.

## TITULO V

### De las medidas de previsión y vigilancia

Art. 38. En los reglamentos de esta ley se indicarán los casos en que deben emplearse mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene a que estará obligada cada industria.

Las infracciones de las disposiciones reglamentarias a que se refiere este artículo se penarán con multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Art. 39. En los reglamentos internos de orden y de seguridad del trabajo, dictados por los patronos podrán sancionarse las infracciones con multa proporcionada a la naturaleza o gravedad de la infracción, sin que en ningún caso el total de las multas aplicadas por día pueda exceder de la cuarta parte del salario del obrero.

Los reglamentos de orden y seguridad del trabajo deberán ponerse en conocimiento de los obreros quince días antes de la fecha en que comienzan a regir y hallarse fijados a lo menos en dos sitios visibles del lugar del trabajo.

El producto de las multas a que se refiere el primer inciso de este artículo, deberá ser depositado íntegramente por el patrono en la Sección de Accidentes de la Caja Nacional de

Ahorros, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su aplicación. Si el patrono no efectuare el depósito o retuviere en su poder una parte de las multas, incurrirá en las sanciones prescritas por el artículo 26 de esta ley.

Art. 40. La Oficina del Trabajo tendrá a su cargo, la inspección y vigilancia administrativa necesarias para asegurar la estricta observancia de esta ley y sus reglamentos complementarios.

La misma Oficina ejercerá directamente la vigilancia y fiscalización de las asociaciones o sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo.

Art. 41. Los patronos o sus representantes, los aseguradores y los distintos funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de la ley, están obligados a suministrar a la Oficina del Trabajo o a los inspectores de su dependencia los datos que se les pidan, conforme al reglamento que se dictará al efecto y bajo las sanciones establecidas en la ley número 2,577, de 7 de Diciembre de 1911.

Art. 42. Todo patrono de industria u obras a que se refiere esta ley, estará obligado bajo las sanciones establecidas en el artículo anterior, a llevar un libro registro de "obreros y salarios" en la forma y condiciones que se determinen por los reglamentos.

Art. 43. Los que impidan y dificulten a los inspectores la visita a los locales de trabajo, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos por la primera vez y de quinientos a mil en casos de reincidencia. Los inspectores podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Art. 44. Las multas establecidas en esta ley se aplicarán administrativamente.

El denuncia de la infracción se hará por los inspectores al Gobernador departamental respectivo, a quien corresponderá decretar la multa. Si el infractor no la pagare dentro del tercero día, desde que se le haga saber su imposición, deberá ser cobrada ejecutivamente y elevada al triple.

El infractor una vez que haya pagado la multa podrá reclamar de ella ante el respectivo Juez Letrado en lo civil.

La reclamación se sujetará al procedimiento verbal señalado en el Libro III, Título XII del Código de Procedimiento Civil.

Art. 45. Las multas se decretarán contra el empresario, gerente, director o jefe de la industria, obra o establecimiento donde el trabajo se preste; pero, serán solidariamente responsables con ellos el particular, compañía, sociedad o institución propietaria de la industria, obra o establecimiento.

Art. 46. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley o de sus Reglamentos. Esta acción prescribirá en un año.

Art. 47. En toda fábrica, taller o empresa afectada por esta ley, deberá fijarse en sitios visibles a que tengan acceso los trabajadores, un cartel con el texto íntegro de la presente ley.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 48. Para los fines de esta ley y mientras se organizan en forma definitiva los servicios de la inspección del trabajo, se crean en la Oficina del Trabajo cinco puestos de inspectores que residirán en la zona que determinen los reglamentos, con un sueldo anual de diez mil pesos cada uno.

Los inspectores serán designados por el Presidente de la República, previo concurso, a propuesta del jefe de la Oficina del Trabajo. Asignase al jefe de la Oficina del Trabajo una gratificación anual de seis mil pesos.

Art. 49. En caso necesario, el Presidente de la República podrá autorizar a la Sección de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros, para realizar en las condiciones que se determinen por un reglamento especial, operaciones de seguros contra los accidentes que produzcan la muerte o incapacidades permanentes totales o parciales.

Las tarifas de este seguro deberán calcularse de modo que las primas cobradas cubran totalmente los riesgos asumidos y los gastos de administración del servicio y se ajustarán semestralmente en forma que no se obtengan utilidades.

Art. 50. La presente ley empezará a regir seis meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

En esta fecha quedará derogada la ley número 3,170, de 27 de Diciembre de 1916.

Las disposiciones contenidas en los artículos 22 y siguientes de la ley número 3,379, de 10 de Mayo de 1918, continuarán en vigor y con arreglo a ella se determinarán las indemnizaciones que correspondan a los empleados de las empresas ferroviarias a que dicha ley se refiere; pero, las indemnizaciones a los deudos de los empleados fallecidos, se determinarán en la forma prescrita por el artículo 14 de esta ley".

Dios guarde a V. E.— C. A. Rutz. —Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 15 de Setiembre de 1921. — Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º El impuesto sobre donaciones, asignaciones por causa de muerte y conservación de bienes de personas jurídicas, se pagará con arreglo a lo que en los artículos siguientes se establece.

SECCION I

DEL IMPUESTO DE HERENCIAS

TITULO I

De la tasa del impuesto y bienes afectos a ella

Art. 2.º La tasa del impuesto sobre donaciones y asignaciones por causa de muerte será la que corresponde sobre el valor líquido de la respectiva donación o asignación, con arreglo a la siguiente escala:

GRADOS	De 5 mil hasta 100 mil	Más de 100 mil hasta 200 mil	Más de 200 mil hasta 300 mil	Más de 300 mil hasta 400 mil	Más de 400 mil hasta 500 mil	Más de 500 mil hasta 2 millones	Más de 2 millones hasta 5 millones	Más de 5 millones
1.—Asignaciones o donaciones o descendientes legítimos y asignaciones al conyuge, incluso a la porción conyugal. . . . .	10 "	11 1/2 "	13 "	14 1/2 "	16 "	17 1/2 "	19 "	20 1/2 "
2.—Asignaciones o donaciones a favor de ascendientes legítimos o de hijos o padres naturales . . . . .	1 "	1 1/2 "	2 "	2 1/2 "	3 "	3 1/2 "	4 "	4 1/2 "
3.—Asignaciones a favor de hermanos legítimos o naturales . . . . .	3 "	4 "	5 "	6 "	7 "	8 "	9 "	10 "
4.—Asignaciones a favor de otros colaterales llamados a la sucesión intestada y en las asignaciones cuyo cumplimiento se encarga a algún albacea fiduciario . . . . .	5 "	6 "	7 "	8 "	9 "	10 "	11 "	12 "
5.—Donaciones o asignaciones a favor de personas no comprendidas en los números anteriores, sean o no parientes del causante o donante . . . . .	10 "	11 1/2 "	13 "	14 1/2 "	16 "	17 1/2 "	19 "	20 1/2 "

TRAMOS

La donación o asignación, cuyo valor comprendiere varios tramos de la escala, pagará la tasa que corresponda a cada tramo sobre el monto en ella comprendido: así una asignación a hijo legítimo por valor de \$ 240,000, pagará medio por ciento sobre los primeros \$ 100,000; uno por ciento sobre los segundos \$ 100,000 y uno y medio por ciento sobre el saldo de \$ 40,000.

Art. 3.º El impuesto de herencias gravará toda asignación por causa de muerte en la forma y condiciones que establece el Código Civil.

Art. 4.º Los gravámenes que la asignación o donación impusiere al agraciado se deducirán del acervo, siempre que fueren apreciables en dinero, y sin perjuicio de que también paguen separadamente impuesto que corresponda sobre el gravamen, en conformidad a esta ley.

Art. 5.º Si se asignare o donare una masa de bienes, un cuerpo cierto o un objeto cualquiera asignado o donado a distintas personas la propiedad y el usufructo, el impuesto gravará totalmente sobre el nudo propietario, quien tendrá derecho para exigir del usufructuario el pago de los intereses corrientes de la suma a que asciende el impuesto, durante todo el tiempo que subsista el usufructo.

Dicho pago se hará por el usufructuario, año por año.

Podrá, igualmente, el usufructuario hacer por sí mismo el pago del impuesto y a la expiración del usufructo tendrá derecho para exigir del nudo propietario el reintegro del capital.

El tipo del impuesto será en este caso el que corresponda al nudo propietario.

Art. 6.º Si la asignación o donación recayere sobre un fideicomiso, el total del impuesto será de cargo al propietario fiduciario, debiendo el fideicomisario reembolsarle, sin interés, el valor del impuesto, al tiempo de la restitución.

La tasa del impuesto se fijará sobre la base de la propiedad absoluta del fideicomiso.

Art. 7.º Si el gravamen de la asignación o donación consiste en el pago de una pensión periódica, el pago del impuesto se hará deduciendo del monto de la asignación:

1.º Si la pensión fuere perpetua, la suma que, al tipo corriente para la redención de censos, sea bastante para redimir en arcas fiscales el expresado gravamen.

2.º Si la pensión fuere vitalicia, la cantidad que, al interés del diez por ciento anual, alcance a producir el monto de este gravamen.

3.º Si la pensión fuere temporal, la suma que resulte de la multiplicación del gravamen por el número de años que debe durar. Si de la operación resultare un gravamen superior al que correspondería si la pensión fuere vitalicia, la pensión se estimará, para los efectos del impuesto, como vitalicia.

Art. 8.º El monto de las asignaciones o donaciones que consistan en el pago de cantidades o pensiones periódicas, se determinará, según las reglas del artículo anterior.

El impuesto, en su caso, se deducirá del capital destinado a servir las pensiones, que se rebajarán en la proporción que corresponda.

Art. 9.º Las asignaciones o donaciones de títulos de crédito contra personas declaradas insolventes y las de derechos litigiosos, sólo pagarán impuesto sobre el valor o beneficio líquido que obtuviere de ellos el asignatario y a medida que lo perciba, siempre que no se efectúe una estimación prudencial de su valor al aprobarse la donación o al hacerse el inventario y tasación de la herencia con arreglo al título III.

Art. 10.º Todo asignatario o donatario a quien por resolución judicial de término, se obligare a devolver el todo o parte de la asignación o donación recibida, tendrá derecho a que la persona a cuyo favor se hubiere dictado el fallo, le reintegre, íntegra o proporcionalmente, la suma que hubiere satisfecho en pago del impuesto.

En el evento previsto en el inciso anterior, el asignatario o donatario efectivo pagará o cobrará al Fisco los saldos que hubiere por diferencia entre el impuesto que lo grave y aquel que hubiere sido satisfecho por el asignatario putativo.

Este mismo derecho podrán hacer valer contra el Fisco los asignatarios que hubieren tomado posesión provisoria o definitiva de los bienes de una persona declarada presuntivamente muerta por desaparecimiento, si la declaración se rescindiere con arreglo a la ley.

Art. 11.º La sucesión responderá con todos sus bienes al pago del impuesto que grave cada asignación, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los herederos conforme al Código Civil.

## TITULO II

### De los bienes exceptuados del impuesto

Art. 12.º Estarán exentos del impuesto que establece esta ley:

Los bienes que en un período de diez años se hayan transmitido por causa de muerte y hayan cubierto, una vez, dentro de ese período, el impuesto que establece esta ley.

Estarán también exentas, las siguientes donaciones y asignaciones:

1.º Las destinadas exclusivamente al culto divino, cualquiera que sea su confesión.

2.º Las que se hagan a las restantes personas jurídicas de derecho público.

3.º Las que se hagan a personas jurídicas de derecho privado, siempre que sean fundaciones de beneficencia pública, o corporaciones, cuyo único fin sea también la beneficencia pública, o la difusión gratuita de la instrucción, o el adelanto de la ciencia.

4.º Las que no excedan de cinco mil pesos.

En caso de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario, deberá sumarse su valor, a menos de mediar entre cada una de ellas el término de dos años.

5.º Las hechas a favor de personas a quienes el causante deba alimentos por ley, y las voluntarias que se limiten a los alimentos necesarios, hasta concurrencia del valor de la donación o asignación alimenticia.

6.º Las que se limiten a constituir un derecho de uso o de habitación.

7.º Las donaciones que con los requisitos legales se efectúen entre cónyuges por causa de matrimonio.

### TITULO III

#### De la determinación del monto y del pago del impuesto sobre las donaciones

Art. 13. Para la validez de toda donación, ya sea entre vivos o revocable, cuyo valor exceda de \$ 5,000, se requerirá; la previa determinación del monto del impuesto de herencia hecha por el donante con aprobación de la justicia.

En caso de donación entre vivos esta determinación se hará conjuntamente con la inscripción de la donación.

Las mismas donaciones requerirán además el otorgamiento de escritura pública que sólo podrá extenderse por el notario, insertando en ella la comprobación de haberse efectuado el pago que corresponda a la declaración del inciso primero. Serán nulas las escrituras extendidas y las inscripciones efectuadas sin este requisito.

Regirán para el procedimiento a que dé lugar el inciso 1.º las disposiciones del título X Libro III del Código de Procedimiento Civil.

El reglamento determinará la forma del entero del impuesto.

Art. 14. Si las donaciones revocables que hayan pagado el impuesto quedaren sin efecto en todo o parte, una vez abierta la sucesión del donante, el donatario tendrá derecho a que se le devuelva el impuesto ya pagado o la parte correspondiente de él.

La misma disposición se aplicará al caso de revocación por acto entre vivos.

Art. 15. Al inventario que ordena levantar el artículo 17 se agregará una nómina de las donaciones tanto irrevocables como revocables efectuadas por el causante.

### TITULO IV

#### De la determinación del monto y del pago del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte.

Art. 16. El impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, se causa por el hecho de deferirse la asignación, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 13 respecto de las donaciones revocables, y será pagado en los plazos de los artículos 32 y 33.

#### ¶Párrafo 1.º

#### Del procedimiento de inventario y tasación para determinar el monto del impuesto

Art. 17. Toda sucesión que comprenda asignación por valor que exceda de cinco mil pesos, tan pronto como se defiera la herencia, deberá ocurrir al juez letrado del departamento solicitando se proceda a las diligencias de inventario y tasación, que para los efectos de determinar el

monto del impuesto establece el presente título.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º título IX, Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Regirán para el inventario y tasación las disposiciones de los títulos VIII y XIII del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 19. Será juez competente para conocer de la gestión el del departamento en que se abriere la sucesión, con decreto del cual se procederá a las diligencias respectivas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 20. La sucesión nombrará un tasador, que podrá serlo persona extraña o interesado en ella. Si los herederos que comparezcan al acto no se pusieren de acuerdo en la persona del tasador, ella será designada por el juez.

Servirá de tasador por parte del Fisco el representante de la Dirección de Impuestos Internos que corresponda según el reglamento.

La sucesión tendrá derecho para pedir desde luego o una vez producida discordia, la designación de un tercer perito, a costa de la misma.

El honorario de los tasadores, con excepción del perito fiscal, del ministro de fe y testigos que intervinieren en el inventario, no podrá exceder, en caso de regulación por el tribunal, del que corresponde según los aranceles judiciales.

El funcionario que cobrare un mayor emolumento que el correspondiente según el inciso anterior, incurrirá en la pena que los mismos aranceles señalan.

Art. 21. Podrá omitirse la tasación, tanto de los inmuebles como de los valores mobiliarios, aceptándose como su valor el señalado para el impuesto de haberes que hubiere cubierto el causante, o el de la última transferencia de los mismos bienes, si fuere de valor superior a ese avalúo.

El reglamento fijará las restantes normas a que deberán sujetarse los peritos que efectúen la tasación por parte del Fisco.

Art. 22. Si el acervo bruto de la herencia fuere inferior a \$ 50,000, el procedimiento de los artículos 16 y 21 se sustituirá por el siguiente:

Bastará un inventario simple firmado a lo menos por uno de los herederos de la sucesión o por el albacea general, si lo hubiere, y por dos testigos, uno de los cuales deberá ser designado por la Dirección de Impuestos Internos, previo aviso que se le dará por el interesado en carta certificada remitida con diez días de anterioridad, a lo menos, a la confección del inventario.

El valor de los bienes inventariados se apreciará por el juez con el mérito de las enunciaciiones del inventario, de los antecedentes a que se refiere el artículo 21 en su caso, y demás del proceso.

Art. 23. Todas las cuestiones a que diere lugar la gestión del inventario y tasación, inclusive la sentencia que determine el monto

del impuesto, se tramitarán y resolverán aplicándose las disposiciones del procedimiento sumario consignadas en el título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 24. La sentencia determinará el impuesto que deba pagar cada asignatario sobre la base de la porción líquida que le corresponda en el acervo hereditario según la distribución que hará para este efecto y aplicándole las tasas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 25. Las apelaciones que se interpongan durante el curso del procedimiento se concederán sólo en el efecto devolutivo, elevándose las compulsas del caso.

Deberán consultarse las resoluciones que recaigan sobre contribución que exceda de mil pesos o la exclusión de bienes a que pueda afectar contribución por ese monto, aplicando la tasa máxima correspondiente a las asignaciones o donaciones que figuren en el caso.

Art. 26. Las resoluciones sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario o en el patrimonio del causante, o sobre entero de legados o sobre distribución del acervo entre los asignatarios y, en general, sobre las cuestiones que comprenda la gestión, sólo producirán cosa juzgada respecto del impuesto y sin perjuicio de los derechos que al Fisco reserva el artículo 35.

Art. 27. Sólo procederá recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia de término que fije el monto de la contribución, siempre que ella exceda de 5,000 pesos para el total de la herencia. Al pronunciarse sobre este recurso podrá el tribunal de casación comprender en su fallo las anteriores resoluciones del proceso que sirvan de base a la decisión sobre el monto del impuesto que corresponde a cada asignatario.

No procederá recurso de forma, respecto de resolución alguna del procedimiento de inventario y tasación, sin perjuicio de la facultad que a los Tribunales concede el artículo 950 (949) del Código de Procedimiento Civil.

Art. 28. Si en cualquier tiempo se encontraren bienes de la herencia de que no se tuvo noticia al hacerse el inventario y tasación a que se refiere el presente párrafo, se hará una adición al primitivo inventario anotada al margen de este último y se renovará respecto a los bienes adicionales el procedimiento de tasación y fijación del monto del impuesto.

El plazo para el pago de la contribución será en tal caso un año contado desde que se solicite el levantamiento del inventario adicional.

Art. 29. Los herederos del causante podrán solicitar que las gestiones de inventario, tasación y determinación del monto del impuesto sean practicadas ante el juez árbitro partidor que se hallare conociendo del juicio de partición.

En tal caso, la justicia deberá pronunciar-

se sobre la aprobación del nombramiento del partidor en cuanto a la facultad para fijar el monto de la contribución.

Para prestar la aprobación se requerirá que el partidor sea abogado y que se garantice el pago del impuesto en conformidad al artículo 37.

Aprobado el nombramiento de partidor corresponden a éste las atribuciones que, según el presente párrafo, corresponden al juez letrado.

El partidor que omitiere dictar las medidas conducentes al pago del impuesto o a su seguridad, será personal y solidariamente responsable de su valor.

#### PARRAFO 2.º

##### De la posesión efectiva de la herencia

Art. 30. Toda sucesión que pueda estar afecta al pago de impuesto de herencias, deberá solicitar la posesión efectiva de la herencia, aunque no comprenda bienes raíces conocidos.

Será juez competente para conceder la posesión efectiva el mismo que conociere de la gestión a que se refiere el párrafo precedente, a la cual deberá acumularse la gestión de posesión efectiva, sin perjuicio de tramitarla en cuaderno separado.

Art. 31. Si atendido el monto conocido de la herencia fuere notorio que ella no quedará afecta al impuesto, el juez lo hará así constar en la resolución respectiva y concederá la posesión efectiva sin otro trámite relativo al impuesto.

Si la herencia apareciere afecta al impuesto, sólo se concederá la posesión efectiva una vez pagada la contribución o asegurado su pago en conformidad al artículo 37, de lo cual se dejará constancia en la resolución.

Los secretarios de juzgados y conservadores de bienes raíces o de minas, mandarán los Lunes de cada semana a la respectiva Oficina de Impuestos Internos una nómina de las posesiones efectivas solicitadas o inscritas durante la semana precedente.

#### PARRAFO 3.º

##### De los plazos para el pago del impuesto y de la forma de pago

Art. 32. El impuesto de herencias deberá pagarse dentro del término de un año contado desde la apertura de la sucesión.

El juez podrá por causa justificada prorrogar el plazo hasta por dos semestres para las contribuciones que no excedan de un cuatro por ciento y hasta por cuatro semestres para las que excedan de esa cuota.

Para conceder la prórroga que autoriza el inciso precedente, se otorgará previamente caución suficiente para asegurar el pago del impuesto.

La Dirección de Impuestos Internos, en

cualquier tiempo, aún pendiente el plazo del inciso 1.º, podrá exigir se preste caución o se mejore la aceptada. Deberá precisamente exigir caución siempre que la sucesión carezca o quede sin bienes raíces cuyo valor baste para asegurar el pago del impuesto.

Art. 33. El reglamento dispondrá sobre la forma del entero del impuesto y medidas de control que procedan para su mejor percepción.

#### PARRAFO 4.º

##### Disposiciones varias

Art. 34. Si dos meses antes de vencerse el plazo en que debe pagarse la contribución, según el artículo 32, no hubiere recaído sentencia ejecutoria que determine el monto de la contribución, el juez o el árbitro, en caso del artículo 29, deberán hacer, dentro de los quince días siguientes, una estimación provisoria de su monto.

Si la determinación del monto ya hubiere sido efectuada en primera instancia, la determinación provisoria se hará dentro del mismo plazo por el Tribunal de Alzada ante quien se halle pendiente la causa, o a quien se remitirán para el efecto por el Tribunal que corresponda.

Efectuada la determinación provisoria, su valor será enterado en arcas fiscales en calidad de depósito, en el término que corresponda, según el artículo 32, y si estuviere vencido ese término, dentro de los quince días después de hecha la determinación provisoria,

Art. 35. Si efectuada la partición de una herencia posteriormente a la determinación del monto del impuesto, y a su vista resultare aumentado el valor del impuesto correspondiente a alguna asignación, el asignatario deberá enterar la diferencia en arcas fiscales.

Toda partición de herencia que no se efectúe ante partidor deberá ser otorgada por escritura pública, sometiéndose el laudo o la escritura en su caso a la aprobación judicial para los efectos del inciso primero.

La contribución diferencial, en el caso del inciso primero, se pagará juntamente con la que corresponda según los artículos 24 y 29, y si ésta ya hubiere sido cubierta, o en el término de seis meses contados desde la aprobación del laudo o escritura de partición.

El laudo o escritura no podrán ser materia de inscripción alguna ni tendrán valor en juicio sin la constancia de no deudarse o de haberse pagado la contribución diferencial en su caso.

Para los efectos de este artículo toda partición, deberá hacer la correspondiente liquidación del impuesto de herencias que afecte las asignaciones o donaciones comprendidas en ella.

Art. 36. En toda gestión sobre pago de la contribución de herencias, o que pueda afectar su monto, deberá figurar como parte o ser oída

la Dirección de Impuestos Internos, representada en la forma que determine el reglamento.

#### TITULO V

##### Medidas complementarias para asegurar el pago del impuesto

Art. 37. Ni la sucesión ni los asignatarios podrán disponer por acto entre vivos, ni proceder a la partición de parte alguna de los bienes hereditarios, sin haberse fijado previamente el monto de la contribución y haberse obtenido antes la posesión efectiva de la herencia.

El juez podrá no obstante autorizar los actos a que se refiere el inciso primero, previo el otorgamiento de la caución que previene el artículo 32.

Podrá asimismo autorizar la partición en el caso del artículo 29.

Art. 38. La Dirección de Impuestos Internos requerirá la inscripción del certificado de defunción en los registros de gravámenes de los conservadores de bienes raíces y de minas de los departamentos en que el difunto tuviere bienes raíces conocidos, sin perjuicio de la prelación que conforme al artículo 2472 del Código Civil corresponde a los impuestos fiscales.

La inscripción a que alude el inciso anterior sólo se cancelará con la constancia de haberse cubierto en su totalidad el impuesto adeudado por la sucesión o con decreto del juez en el caso del artículo 37.

Art. 39. La posesión efectiva sólo se entenderá concedida respecto de los bienes hereditarios comprendidos en el inventario.

Los terceros poseedores o tenedores de bienes de la herencia o deudores del causante no podrán efectuar la restitución de dichos bienes ni el pago de los créditos que no estén comprendidos en el inventario formado con arreglo al párrafo 1.º del título IV.

Art. 40. Toda persona jurídica que tenga en su poder a título de depósito, garantía u otra cualquiera, acciones, bonos, alhajas u otros efectos comerciales que importen más de 5,000 pesos, pertenecientes a personas que fallecen, antes de hacer entrega de ellos a la sucesión, deberá dar cuenta de la existencia de esos valores a la Dirección de Impuestos Internos, inmediatamente de tener noticia de la defunción.

La misma noticia dará de cualquiera notificación que se le haga por parte de la sucesión y que afecte a dichos valores.

La infracción de este precepto será penado con una multa equivalente al triple de la cantidad defraudada.

Art. 41. Ninguna caja de fondos o compartimento de caja de fondos que se tengan dados en arrendamiento o en préstamo de uso podrán ser abiertas, después del fallecimiento del locatario o comodatario o de su cónyuge a menos que entre ellos hayan divorcio perpetuo o separación de bienes, sino en presencia

del notario del departamento, y si hubiere más de uno, del más antiguo, que será judicialmente requerido para este efecto.

La infracción será penada con una multa equivalente al triple de la cantidad defraudada.

El notario tomará nota detallada de todo lo que allí existiere; diligencia que agregará al final de su protocolo y que enviará en copia a la Dirección de Impuestos Internos.

Por la infracción de cualquiera de estas obligaciones, el notario incurrirá en multa de \$ 100 a \$ 500 a beneficio fiscal.

Art. 42. Los secretarios de juzgados y los actuarios de compromisos deberán dar noticia a la Dirección de Impuestos Internos de toda gestión que ante ellos se iniciare sobre alguna de las materias de los artículos 15, 22, 23, 29, 30, 31 y 48.

Los notarios deberán dar el mismo aviso del otorgamiento de toda escritura afecta a los impuestos que establece la presente ley. El mismo deber tendrán los conservadores de bienes raíces o de minas, respecto de toda inscripción de igual género.

El aviso se dará por carta certificada, dentro de segundo día de la iniciación de la gestión, otorgamiento de la escritura o acto de la inscripción.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo, serán penadas con multa de \$ 100 a \$ 500, a beneficio fiscal.

#### TITULO VI

##### De las penas

Art. 43. La mora en el pago del impuesto, será penada con el interés del 1 por ciento mensual.

Toda defraudación del impuesto, especialmente la ocultación de bienes afectos a él, por medio de contratos simulados o por cualquier otro medio, será penada con una multa equivalente al triple de la cantidad defraudada.

Se presume que hay defraudación por el hecho de transcurrir seis meses sin iniciarse las gestiones a que se refieren los artículos 17, 28, 20 y 48.

Esta pena será impuesta a petición de la Dirección de Impuestos Internos, previo juicio sumario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 44. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de la presente ley, comprendidas en el artículo precedente.

La denuncia sólo podrá ser efectuada ante la Dirección de Impuestos Internos, única que podrá instaurar y proseguir el juicio respectivo.

La Dirección de Impuestos Internos podrá remunerar al denunciante hasta con el 50 por ciento del valor de la multa que se percibiere a virtud del denuncia, de acuerdo con lo que al efecto dispone el Reglamento.

#### SECCION II

##### TITULO VII

##### Del impuesto sobre bienes no transmitidos de personas jurídicas

Art. 45. Los bienes de las personas jurídicas regidas por el título XXXIII, Libro I del Código Civil, pagarán cada treinta años un 2 por ciento sobre el monto líquido de sus bienes.

Las personas jurídicas que tengan más de treinta años de existencia pagarán el impuesto del inciso 1.º dentro del año siguiente a la promulgación de la ley.

Las personas jurídicas que cumplieren los treinta años de existencia con posterioridad a la promulgación de la ley, pagarán el impuesto dentro del año siguiente a la fecha en que se enteraren los treinta años.

Art. 46. Quedarán exentos de este impuesto:

1.º Los bienes de personas jurídicas en la parte destinada exclusivamente al culto álvino, cualquiera que sea su confesión.

2.º Los bienes de las restantes personas de derecho público.

3.º Los bienes que pertenezcan a personas jurídicas de derecho privado, siempre que sean fundaciones de beneficencia pública o corporaciones, cuyo único fin sea también la beneficencia pública, o la difusión gratuita de la instrucción, o el adelanto de la ciencia.

Art. 47. Se considerará en poder de la persona jurídica, para los efectos del impuesto que establece el artículo 45, las propiedades que hubiere enajenado en los cuatro años anteriores al día en que se cause la contribución a menos de pagarse dicho impuesto sobre el valor de avalúo del inmueble que figure en el rol de la Contribución de Haberes.

Art. 48. Dentro de quinto día de causarse la contribución del artículo 45, el representante de la persona jurídica deberá iniciar el procedimiento del título IV, párrafo 1.º, para determinar el monto del impuesto.

El Reglamento determinará la forma de entero de la contribución establecida por este título.

Art. 49. Rigen respecto del impuesto que establece este título las disposiciones del título VI.

#### TITULO VIII

##### De la determinación administrativa del monto del impuesto

Art. 50. Toda persona gravada con alguno de los impuestos que establece la presente ley, podrá aceptar que la determinación del monto del impuesto sea practicada por la Dirección de Impuestos Internos, la que procederá a efectuarlo, en conformidad al Reglamento que para el efecto dicte el Presidente de la República.

La determinación así administrativamente efectuada, producirá los efectos de la sentencia a que se refiere el artículo 24, con fuerza ejecutoria.

El mismo Reglamento fijará el recargo con que se pagará el impuesto en el caso del presente artículo, recargo que no podrá exceder de un diez por ciento sobre el monto del impuesto. El producto de este recargo se invertirá en los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

#### Disposiciones transitorias

Art. 51. Se aplicarán las disposiciones de los títulos III a VI de la presente ley a las contribuciones causadas, bajo la ley anterior número 2,982 de 5 de Febrero de 1915, cuyo monto no se hubiere fijado, contándose los plazos que aquella ley establece desde el día de su promulgación.

Si el monto de la contribución ya hubiere sido fijado, los asignatarios efectuarán el pago dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Todo asignatario o donatario que adeudare contribución causada por la ley citada de 5 de Febrero de 1915 deberá hacerlo presente a la Dirección de Impuestos Internos dentro de los cuatro meses siguientes, bajo la pena que señala el artículo 43.

Art. 52. Auméntase el personal de la Sección de Timbres, Estampillas y Contribución de Herencias de la Dirección de Impuestos Internos con los puestos de secretario estadístico y oficial contador, que tendrán sueldo de 10,800 y 7,800 pesos anuales, respectivamente.

#### Derogación y vigencia de leyes

Art. 53. Derógase la ley número 2,982, de 5 de Febrero de 1915. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—C. A. Ruiz V.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Abónase, por gracia, al Ministro de la Corte de apelaciones de Santiago, don Juan Guillermo Mac-Kay, para los efectos de su jubilación, el tiempo que sirvió como secretario del Juzgado de Letras de Nacimiento."

Dios guarde a V. E.—C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—Con motivo del mensaje e informe que tengo la hon-

ra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—En atención a los servicios prestados en la Administración pública por el ex-jefe de la Oficina del Trabajo, don Eugenio Frías Collao, concédese, por gracia, a su viuda doña Mercedes Gómez de Frías y a su hijo, don Eugenio Frías Gómez, una pensión anual de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600)."

Dios guarde a V. E.—C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por el señor José 2.º Cortés, concédesele, por gracia, un abono de cinco años ocho meses que faltan para enterar cuarenta años de servicios."

Dios guarde a V. E.—C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 10 de Setiembre de 1921.—Con motivo de la moción e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Concédese, por gracia, a la viuda e hija soltera de don Malaquías Concha, una pensión anual de doce mil pesos (\$ 12,000), de la que gozarán por partes iguales y sin derecho de acrecer."

Dios guarde a V. E.—C. A. Ruiz.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

5.º De los siguientes oficios del Tribunal de Cuentas:

Santiago, 1.º de Octubre de 1921.—Su Excelencia el Presidente de la República, por Decreto número 2525, de 31 de Agosto último, recibido en este Tribunal el 3 del mes próximo pasado, ha tenido a bien insistir en la toma de razón del Decreto número 928, expedido por el Ministerio de Guerra, que fué representado por la Ilustre Corte de Cuentas, y esta Corporación, en cumplimiento del deber que le impone el número X del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1888, modificado por el artículo 11 de la ley 3620, acordó comunicar al Soberano Congreso los antecedentes que con ellos tienen relación.

La Corte de Cuentas estimó ilegal dicho Decreto en cuanto tiende a alterar los efectos le-

gales que en situación de disponibilidad produjo respecto de esos oficiales, como ser la privación de toda gratificación y la reducción del sueldo al 50 por ciento en conformidad al artículo 55 de la ley número 2644, de 22 de Febrero de 1912.

Cree este Tribunal que la derogación de un decreto implica la cesación de los efectos del derogado; pero de ningún modo el impedir las consecuencias que necesariamente produjo durante su vigencia y que posteriormente no pudo modificarse por la simple declaración del Supremo Gobierno, como sería en este caso el suponer que oficiales que por estar en disponibilidad no prestaron servicios, hayan servido a las órdenes de una repartición determinada y habilitarlos, en consecuencia, para percibir remuneraciones que la ley destina únicamente a los que prestan servicios efectivos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. adjuntándole copias autorizadas de los decretos y de las actas de la Ilustre Corte de Cuentas.

Dios guarde a V. E.— J. Aguirre L.

Santiago, 8 de Octubre de 1921.—Su Excelencia el Presidente de la República, por Decreto número 348, de 6 de Setiembre próximo pasado, recibido en este Tribunal con fecha 10 del mismo mes, ha tenido a bien insistir en la toma de razón del Decreto número 202, expedido por el Ministerio de Ferrocarriles, que fué representado por la Ilustre Corte de Cuentas, y esta Corporación, en cumplimiento del deber que le impone el número X del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1888, modificado por el artículo 11 de la ley 3620, acordó comunicar a la Honorable Comisión Conservadora los antecedentes que con ellos tienen relación.

Por este Decreto se concede jubilación con el sueldo íntegro de que disfrutaba a la fecha del accidente que lo imposibilitó para el servicio, al cobrero de la Sección Maestranza de los Ferrocarriles del Estado, don Manuel Marín, ordenando se le pague por la Empresa la pensión de \$ 3,650 que le corresponde, de acuerdo con el artículo 22 de la ley 3379, de 10 de Mayo de 1918.

Teniendo presente que de los antecedentes aparece que el accidente sufrido por Marín, por el cual se le concede jubilación con arreglo al artículo 22 de la ley 3379, de 10 de Mayo de 1918, ocurrió en 4 de Noviembre de 1916, es decir, con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, la Corte de Cuentas estimó ilegal el referido Decreto, porque invoca para concederle el beneficio de la jubilación una ley dictada con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente, dándole con esto, un efecto retroactivo, lo que está en pugna con lo preceptuado en el artículo 9.º del Código Civil.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. adjuntándole copias autori-

zadas de los decretos y de las actas de la Ilustre Corte de Cuentas.

Dios guarde a V. E.—J. Aguirre L.

6.º Del siguiente oficio del Juzgado de Letras de Quirihue:

Quirihue, 23 de Setiembre de 1921. — Ante este Juzgado se ha presentado y proveído la siguiente solicitud:

“Se dirijan los exhortos que indica con el fin de que se abra un paquete, se haga un escrutinio, se comuniquen y se nombre un Notario. — Señor Juez Letrado: Pablo A. Ramírez, por don Alfonso Naranjo, en autos con los municipales de la Comuna de Quirihue, don Cástulo Cortés y otros, sobre reclamación de exclusión e inclusión al seno de la Ilustre Municipalidad, a US. digo: que en el proceso que se ha mandado reconstituír se había dirigido exhorto al Honorable Senado para que en la Secretaría de Comisiones de esa Honorable Cámara y la concurrencia de un notario de los de Santiago, se abriera el paquete de votos de la sección segunda de la subdelegación segunda de este departamento de Itata que se remitió al señor Presidente del Honorable Senado con motivo de las elecciones de municipales del 10 de Abril del corriente año, se hiciera el escrutinio de todas las cédulas que el paquete de votos contiene; computando los votos que cada candidato obtuvo y su resultado se comunicará a este Tribunal, en parte de prueba, y ocurrirá que a pesar de que el señor Presidente del Honorable Senado ofició telegráficamente al Juzgado para que se exhortara al Juzgado de turno en lo civil de Santiago para que este Tribunal designara el notario, se dilató el pronunciamiento por el señor Promotor Fiscal, que servía el Juzgado, subrogando legalmente, el exhorto no se mandó nunca y se falló la causa, que después fué robada cuando iba en apelación a la Ilustrísima Corte, sin haberse llenado dicho trámite. Siendo de imprescindible necesidad la práctica del escrutinio de los votos de la sección y subdelegación segunda de este departamento de las elecciones de municipales últimas, para el fallo de la causa, a US. ruego: se sirva ordenar se dirijan exhortos al señor Presidente del Honorable Senado para que se ordene abrir el paquete de votos de la sección segunda de la subdelegación segunda de Itata, remitidos al Honorable Senado en las elecciones de municipales últimas, se haga el escrutinio por los secretarios de comisiones de esa Honorable Cámara y el notario que se designe y se comuniquen a este Juzgado el resultado de dicho escrutinio de todas las cédulas que contenga el paquete, y al señor Juez Letrado de turno en lo civil de Santiago, a fin de que se sirva nombrar el notario que en unión con los secretarios de comisiones y conforme al Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, se practique la apertura, escrutinio y comunicación a que antes me he referido, en parte de prueba, pudiendo diligenciar el exhorto judicial la persona que le presente y debiendo entregármeme. — Pablo A. Ramírez C.— Quirihue, Setiembre veinti-

dós de mil novecientos veintiuno.— Como se pide.— **Emilio Varas.— Camilo Bustos S.**

Lo que comunica a V. E. para que se sirva ordenar su cumplimiento.

Dios guarde a V. E.— **Emilio Varas.— Camilo Bustos S.**

7.o Del siguiente telegrama:

Quito, Setiembre 18 de 1921. — Presidente del Senado.—Santiago.— Trascribimos acuerdo aprobado hoy por unanimidad el Senado del Ecuador envía a la nación chilena, con motivo de la gran fecha que conmemora, cordial saludo y hace votos por el mayor engrandecimiento de la nación amiga y hermana.—Presidente del Senado, **José J. Andrade.**—Secretario del Senado, **Antonio Saenz.**

8.o De cuatro solicitudes.

La primera, de la Municipalidad de La Unión, en que pide autorización para contratar un empréstito hasta por \$ 25,000, para reconstruir el puente sobre el río Yoyelhue, que une a la referida ciudad con la estación de los ferrocarriles del Estado.

La segunda, de don José Hernández, en que pide, en representación de la Sociedad de Socorros Mutuos de Viña del Mar, permiso para que dicha institución pueda conservar un bien raíz.

La tercera, de don Pedro García, en que pide la devolución de los documentos que acompañó a otra presentada en 1901.

Y la cuarta, de don Julio Ortiz Magallanes, sobre devolución de los antecedentes acompañados a la que tiene presentada pidiendo rehabilitación de ciudadanía.

#### ELECCION DE MESA

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Se va a proceder a la elección de Mesa.

—Practicado el escrutinio de 25 cédulas, igual al de señores senadores presentes en la Sala, dió el siguiente resultado:

Para Presidente:

Por el señor Claro Solar. . . . .	18 votos
Por el señor Bulnes. . . . .	1 "
Por el señor Zañartu (don Enrique).. . . .	1 "
En blanco. . . . .	5 "

Para Vice-Presidente:

Por el señor Correa Ovalle. . . . .	16 votos
Por el señor Concha (don Juan E.). . . . .	1 "
Por el señor Zañartu (don Enrique).. . . .	1 "
En blanco. . . . .	5 "

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—En consecuencia queda elegido Vice-Presidente el señor Correa Ovalle y Presidente el que habla.

#### DIAS Y HORAS DE SESION

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Pongo a! Senado que acuerde celebrar sesión los días Lunes, Martes y Miércoles de cada semana, a las horas de costumbre, o sea, de 3 1/2 a 6 1/2 P. M.

Si no hay inconveniente quedará así acordado.

Acordado.

#### TABLA

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Se va a dar lectura a la tabla formada de acuerdo con la Comisión de Presidentes.

El señor SECRETARIO.—"Oficio de la Cámara de Diputados con que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de ley que autoriza la venta en remate público de los terrenos fiscales en el puerto de San Antonio, debiendo destinarse el producido de esas ventas a la terminación de las obras del puerto y sus instalaciones;

"Proyecto de la Cámara de Diputados en que se concede suplementos a diversos ítem del presupuesto del ferrocarril de Puente Alto al Volcán para el presente año;

"Mensaje del Presidente de la República con que se inicia un proyecto de ley destinado a suprimir de los ítem 473 y 535 del Presupuesto de Marina, la frase: "correspondientes a 1920";

"Mensaje con que somete a la aprobación del Congreso el convenio sobre policía fronterizas celebrado entre Chile y la República Argentina;

"Mensaje con que se somete a la aprobación del Congreso los acuerdos adoptados en la Conferencia Internacional Sudamericana de Policías celebrada en la ciudad de Buenos Aires en Febrero de 1920;

"Mensaje sobre servidumbre para la instalación de líneas eléctricas;

"Proyecto de la Cámara de Diputados sobre obras portuarias;

"Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reformas al Código Penal;

"Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reformas al Código de Procedimiento Penal;

"Mensaje del Presidente de la República sobre recuperación de antigüedad en los ascensos militares;

"Proyecto de la Cámara de Diputados sobre cheques y cuentas corrientes bancarias;

"Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reserva del cabotaje a las naves chilenas; y

"Proyecto sobre Banco Central."

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Si no hubiera oposición por parte del H. Senado, daré por aprobada esta tabla.

Aprobada.

El señor RIVERA.—Los presupuestos ocupan el primer lugar de la tabla, señor Presidente?

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Una vez que estén informados. En conformidad al Reglamento, en general todos los proyectos deben pasar a Comisión, excepto cuando se acuerde eximirlos de dicho trámite. Como hay muchos asuntos sin informe, propongo que quede acordado dar la tramitación indicada a to-

dos los proyectos que no estén ya en Comisión o en tabla.

Acordado.

El señor TORREALBA.—Entiendo que han llegado de la H. Cámara de Diputados diversos proyectos que tienen por objeto modificar algunas contribuciones. Como esos proyectos tienen por objeto dar nuevos recursos al Estado, me parece que en los momentos actuales son urgentes y que, por consiguiente, es preciso darles desde luego un lugar en la tabla.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Figuran ya en la tabla los que están en estado de ser discutidos; los restantes están en Comisión.

El señor BULNES.—A propósito de la observación que ha hecho el señor senador por Santiago, me permito preguntar al señor Presidente si hay pendiente de la consideración del H. Senado algún proyecto del Gobierno que tienda a hacer economías en los servicios de la Administración.

Me parece natural que si se piensa imponer nuevas contribuciones, se empiece por suprimir gastos no indispensables y restringir otros.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—No tengo conocimiento de ningún proyecto sobre el particular.

El señor BULNES.—Quería dejar en claro este punto, señor Presidente.

El señor TORREALBA.—Entiendo que en la Cámara de Diputados se discuten algunos proyectos que tienen por objeto reducir los gastos públicos. Por lo demás, el Gobierno ha hecho ya muchas economías; yo podría leer un decreto, que lleva la firma de los seis Ministros, en el cual se ordena pasar a economías numerosas partidas del presupuesto vigente, y que alcanzan a treinta o treinta y dos millones de pesos.

El señor BULNES.—Sería interesante conocer concretamente cuáles son esas economías. Estamos cansados de oír generalidades.

El señor TORREALBA.—Lamento no tener a la mano el decreto a que me he referido; pero lo traeré para la sesión próxima a fin de complacer al señor senador por Malleco.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Noto que no figura en la tabla un proyecto relacionado con la construcción de alcantarillados.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Está en la Comisión de Hacienda.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Rogaría a los señores miembros de esta Comisión que despacharan cuanto antes este proyecto.

El señor CORREA OVALLE.—Como se halla ausente de la Sala el señor Presidente de la Comisión de Hacienda, me hago un deber en manifestar a su señoría que con todo interés gestionaré el despacho del informe sobre el proyecto a que se ha referido el honorable senador por Linares.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—

Si no hay inconveniente por parte de la Honorable Cámara, quedará aprobada la tabla que he propuesto.

Aprobada.

## LA EPIDEMIA DE VIRUELAS Y LA DIRECCION DE SANIDAD

El señor CONCHA SUBERCASEAUX. — Voy a volver sobre una materia que he tratado en dos ocasiones en el presente año.

A principios de Enero llamé la atención del Gobierno acerca del desarrollo que estaba tomando la epidemia de viruela en el puerto de Iquique y del peligro que había en que todo el país se infestara con la venida hacia el sur de los obreros desocupados en aquella región. En la última sesión del período ordinario volví a tratar sobre el mismo asunto, al discutirse el proyecto que consultaba 500 mil pesos para el servicio sanitario.

Ahora vuelvo sobre este tema porque estoy alarmado, como creo que debe estarlo el Senado entero, con el desarrollo que ha tomado la viruela. Esta epidemia es una vergüenza para nosotros, porque no debe existir en un país civilizado después de haberse inventado la vacuna. Su existencia acusa falta de atención de parte de las autoridades sanitarias. Sin embargo, el país está totalmente infestado, desde Tacna a Punta Arenas.

En uno de los reportajes a que se ha prestado la Dirección de Sanidad, se dice que la epidemia ha sido ya dominada y que no se presentan nuevos casos.

La realidad, en cambio, es otra bien diversa. Ayer se ha recibido un telegrama en el Ministerio del Interior, por el cual se comunica que en Vallenar existen actualmente 54 variculosos, y mis honorables colegas saben que en una población tan pequeña es enorme el que se hayan producido 1,123 casos de viruela.

Saben también mis honorables colegas que el término medio de la mortalidad de los pacientes en esta epidemia ha alcanzado, más o menos, a un cincuenta por ciento, y en algunas ocasiones, el setenta por ciento.

Tengo a la mano la lista de todas las ciudades que están infestadas por la epidemia de viruela, con lo cual se comprueba que es absolutamente falsa la afirmación que se ha hecho en el sentido de que la epidemia está restringida a unas pocas poblaciones. Debo advertir, además, que muchos de los datos oficiales son incompletos, porque no figuran en ellos localidades en que, me consta personalmente, existe la epidemia.

Ciudades infestadas de viruela durante el primer semestre del año 1921 y hasta la fecha

Tacna.

Pisagua.

Iquique y la Pampa (Oficinas Constanza, Bellavista, San Pedro, etc.)

Huara, Pica, Alto de San Antonio.  
 Pozo Almonte, Caleta Buena.  
 Tocopilla.  
 Taltal y Oficina Chile.  
 Antofagasta.  
 Chañaral.  
 Copiapó.  
 Freirina.  
 Huasco.  
 Vallenar.  
 Coquimbo.  
 Serena.  
 Ovale.  
 Vicuña.  
 Combarbalá.  
 Illapel.  
 Petorca.  
 Ligua.  
 Putaendo.  
 San Felipe.  
 Los Andes.  
 Valparaíso.  
 Quillota.  
 Santiago.  
 Melipilla.  
 San Antonio.  
 San Bernardo.  
 Talagante.  
 Buñ.  
 Rancagua, Llallauquén.  
 San Fernando, Palmilla, Cunaco, Estrella,  
 Marchigüe.  
 Curicó.  
 Chimbarongo.  
 Rosario.  
 Molina.  
 Constitución.  
 Chillán.  
 San Javier.  
 Concepción.  
 Talcahuano.  
 Santa Juana.  
 Lebu.  
 Lautaro.  
 Mulchén.  
 Temuco.  
 Imperial.  
 Osorno.

En uno de los numerosos reportajes de la Dirección de Sanidad se ha dicho también que la epidemia es en Santiago relativamente pequeña y que no tiene la importancia que se le ha atribuido. A este respecto, debo declarar que he ido personalmente al Cementerio a buscar algunos datos, que no existen en la Junta de Beneficencia y estoy seguro que mis honorables colegas se van a pasmar de la forma en que se ha ido desarrollando esta epidemia, que es una vergüenza para el país y para la administración del servicio de sanidad.

En el mes de Marzo del presente año fueron enterradas dos personas muertas de peste viruela; 19 en Abril; 42 en Mayo; 154 en Junio;

227 en Julio; 286 en Agosto; 517 en Setiembre; y 153 en los primeros siete días del mes de Octubre, que es hasta cuando tengo los datos indicados. Casi puede decirse que desde el 1.º de Junio hasta el 7 de Octubre del presente año, puesto que en los anteriores fueron pocas, han sido enterradas 1,400 personas de peste viruela.

Llamo la atención hacia el hecho de que, como la viruela es una enfermedad que se oculta, por temor al aislamiento del enfermo, a que se tomen medidas para evitar contagios y se les obligue a salir de sus domicilios y otras medidas que todos conocen y que la gente del pueblo exagera como excesivamente severas, el número efectivo de fallecidos por la viruela no sea el de 1,400, sino que debe subir, a mi juicio, a una suma no menor de dos mil personas sepultadas solamente en Santiago.

Ahora bien ¿qué ha hecho la Dirección de Sanidad en presencia de este flagelo? Ha ocultado la gravedad del mal; ha hecho creer que era de reducidas proporciones y que tenía muy poca importancia.

En las sesiones últimas de la Junta de Beneficencia se ha dicho que hay actualmente en Santiago siete mil casos de viruelas. Esto ha sido negado por la Dirección de Sanidad, la cual asegura que apenas existen novecientas o mil personas atacadas de este mal.

En un reportaje publicado en "El Diario Ilustrado" el día 7 de Octubre, el Director de Sanidad dice: "que ya no se presentaban casos y estaba dominada por el norte, desde Arica a Coquimbo y sus respectivos interiores. Quedaba poca en Valparaíso, Los Andes, San Felipe y otros pueblos. En relación con la población, poca en Santiago y más en San Fernando".

Llamo la atención de mis honorables colegas a este hecho. Hablar de la intensidad de la viruela comparando el número de casos producidos con relación a la población de una ciudad, me parece un contrasentido. Todos sabemos que el desarrollo de esta enfermedad la transforma en la epidemia más contagiosa que se conoce. Si acaso se producen veinte casos, se centuplica este número en proporción geométrica, cualquiera que sea el número de habitantes de la población infestada.

En aquel mismo reportaje, a que me refiero, se preguntó al Director de Sanidad cuál era el número de variolosos, que, según algunos miembros de la Junta de Beneficencia, llegaba a siete mil. Pues bien, aquel funcionario dijo que ese número era falso; que en el Lazareto existían seiscientos apestados y que en el resto de la ciudad de Santiago había alrededor de trescientos.

Hemos visto que la Dirección de Sanidad ha estado constantemente empeñada en manifestar que no estaba muy extendida la epidemia de viruelas, que ella disminuía. Y para dar verosimilitud a sus datos, recurría a un procedimiento muy ingenioso. No contaba como enfermos a los convalecientes, según la costumbre

observada en las estadísticas de los hospitales, que consiste en tomar en cuenta el número de los enfermos y el de los convalecientes, único modo de llevar una estadística correcta.

La Dirección de Sanidad ideó un nuevo procedimiento estadístico, inductivo a engañar al público.

Si no tuviera el temor de ocupar por mucho tiempo la atención de mis honorables colegas con mis observaciones, leería varios reportajes hechos al Director de Sanidad, que han sido publicados en los diarios "La Nación", "El Mercurio" y "El Diario Ilustrado".

El criterio que se ha tenido en esta materia es no asustar al pueblo, y para conseguir esto, se mantienen en reserva las cifras exactas de variolosos. Yo pregunto: ¿es cuerdo que en una epidemia que tiene el remedio en la mano, la vacuna, no se asuste a la gente a fin de que se vacune? Lo lógico es que se la asuste, y es satisfactorio poder declarar ahora que el pueblo chileno, que antes era refractario a la vacunación, hoy no lo es; al contrario, llora y suplica por la vacuna, como lo he podido constatar personalmente. Y la vacuna no le llega!

Si estos antecedentes no fuesen suficientes, llamo la atención de mis honorables colegas a un hecho realmente grave.

El Senado sabe que el peligro de la infección de la viruela dura cuarenta días; pues bien, se ha despedido a muchos enfermos del Lazareto con hospitalización sólo de seis días, y estos enfermos han sido los sembradores de la viruela en todo el país. Así se explica que individuos que vienen del campo, de lugares que no tenían ninguna infección, hayan ido a sembrar la viruela a lo largo del territorio, como pasa en uno de los departamentos que represento.

En un estudio que dió a luz un distinguido hombre público, que fué Director del Instituto de Higiene, el doctor don Federico Puga Borne, se comprueba lo que vengo diciendo.

Dice el señor Puga Borne:

"En uno de los libros estadísticos del Lazareto de San José, el que corresponde a las mujeres, figuran las siguientes partidas, tomadas al acaso, y que representan los dos tercios de las altas:

"Hay entre ellas 42, cuya estadía no alcanza a los 30 días; 26 que no alcanzaron a estar hospitalizadas 15 días, y muchas que no han pasado en el Lazareto sino ocho, diez o doce días.

"Esto significa que en todo el Lazareto, hombres y mujeres, ha habido cien apestados despedidos antes de los 30 días y 60 antes de los quince días.

"Esto es lo que resulta de la vigilancia del Director General de Sanidad "para que no se den las altas sino a los que no fuesen peligro para la ciudad al regresar a sus hogares".

"La pretensión de que no ha salido ninguno en estado costriento cuando han salido 100 con 2 a 30 días de Lazareto, deja a sus au-

tores en la más vergonzosa desnudez y a aquellos que han de juzgarlos, no les deja campo para la indignación ni para la compasión.

"Queda en pie nuestra primitiva afirmación precisada hoy numéricamente.

"Para hacer creer en la disminución de la epidemia, la Dirección General de Sanidad ha hecho rebajar la estadística de existentes en el Lazareto de Santiago, haciendo dar de alta prematuramente a 100 apestados que han ido a esparcir el contagio en el seno de la población. —Federico Puga Borne".

Y el señor Puga Borne incluye el cuadro siguiente:

Nombres	Estadía	Entrada	Alta
Trinidad Silva . . .	17 días	20 Mayo	6 Junio
Carmen Palma . . .	13 "	24 "	6 "
Filomena Banda . .	10 "	27 "	6 "
Victoria Jaña . . .	10 "	27 "	6 "
Carmen Lizama (es- tá aquí) . . . . .	33 "	27 "	30 "
Margarita Sisilsky	31 "	28 "	24 "
María Eugenia Ve- ga . . . . .	24 "	28 "	21 "
Albertina García .	29 "	28 "	26 "
Teresa de Jesús Montalva . . . . .	26 "	30 "	25 "
Ester Cataldo . . .	20 "	30 "	19 "
Zulema Salazar . .	8 "	31 "	8 "
Yolanda Paulsen . .	28 "	31 "	28 "
Inés Paulsen . . . .	28 "	31 "	28 "
María Avila . . . . .	28 "	1 Junio	29 "
Luzmira Troncoso .	18 "	1 "	19 "
Catalina Cofré . . .	13 "	1 "	13 "
Amelia Navarro . . .	22 "	2 "	24 "
Olga Ortega . . . . .	23 "	2 "	25 "
Margarita Rodrí- guez . . . . .	17 "	3 "	20 "
Estralina Ramírez	12 "	11 "	23 "
Antonia Vigil . . . .	11 "	14 "	25 "
Inés Lorca . . . . .	9 "	15 "	24 "
Carmen Lecaros . . .	8 "	16 "	24 "
Rosa Poblete . . . . .	19 "	17 "	6 julio
Fresia Inés Villa- rreal . . . . .	16 "	21 "	7 "
María Guerra . . . . .	12 "	22 "	4 "
Fidélisa Herrera . .	13 "	23 "	6 "
Carmela Villarreal	14 "	23 "	7 "
Eframa Guerrero	12 "	24 "	6 "
Elcira Sandoval . . .	20 "	25 "	15 "
María Cristina Montes . . . . .	20 "	25 "	15 "
Luisa Palma . . . . .	16 "	25 "	11 "
Emilia Castañeto . .	15 "	26 "	11 "
Blanca Loyola . . . .	13 "	28 "	11 "
Susana Villarroel	11 "	29 "	10 "
Eliana López . . . . .	9 "	30 "	9 "
Elvira Silva . . . . .	19 "	3 "	22 "
Marcelina Medina . .	12 "	5 "	17 "
Margarita Guerra . .	7 "	5 "	12 "
Herminia Montesi- nos . . . . .	12 "	5 "	17 "

Nombres	Estadía	Entrada	Alta
Sara Rosa Urbina.	2 días	6 Mayo	8 Junio
María González .	4 "	7 "	11 "
Rudelinda Olivares	14 "	8 "	22 "
Leonor Rojas . .	10 "	12 "	22 "
Carmen Rojas . .	6 "	16 "	22 "

Se ha expresado, para justificar esta lenidad y esta mala organización del servicio, que la viruela había desaparecido en el país, y es el hecho que esta epidemia nunca ha desaparecido completamente en Chile. Es cierto que ha habido años, como 1918 o 1919, en que el número de fallecimientos por la viruela no alcanzó sino a diecisiete en todo el país; pero eso mismo está probando que era necesario estar siempre vigilante con la vacunación. Sin embargo, la vacunación no se ha hecho como era debido, y a este respecto llamo la atención del Senado a lo siguiente:

Se clamaba por la pronta dictación del Código Sanitario que obligaba a vacunarse a todos los habitantes del país, creyéndose que con ello quedaríamos salvados de este flagelo.

He aquí lo que establece el artículo 57 del Código Sanitario:

"Art. 57. Recibirán la vacunación antivariólica todos los habitantes de la República en el primer año de la vida, y la revacunación en el décimo y en el vigésimo, respectivamente.

„Recibirán, asimismo, el virus anti-variólico, dentro del primer año, a contar desde el día en que empiece a regir este Código, todas las personas que en esa fecha no hubieren sido vacunadas o revacunadas, respectivamente.

„Los que quieran eximirse de alguna de las disposiciones de los incisos anteriores, deberán declararlo por escrito a la Oficina de la Vacuna correspondiente, dentro de los primeros tres meses del respectivo plazo.

„Tratándose de incapaces, las incumbencias a que se refiere este artículo, serán de cargo a sus representantes legales y, no habiéndolos, a las personas a quienes se haya diferido, o que ejerzan de hecho el cuidado personal de los mismos.

„Las contravenciones a los dos primeros incisos de este artículo se penarán con multa de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de la vacunación o revacunación”.

Pues bien, señor Presidente, en 1919, año en que entró en vigencia el Código Sanitario, las vacunaciones que se efectuaron ascendieron a doscientos cincuenta mil, mientras que las efectuadas el año 1913 sumaron cuatrocientas cincuenta y tres mil. De modo que el Código Sanitario que impuso, la obligación de vacunarse a todos los habitantes del país, como lo estableció claramente el inciso 2.º del citado artículo, no se ha cumplido.

Las razones que se han dado para no vacunar a la gente, era que la vacuna hecha a trocha y mocha, era perjudicial, pues que tra-

ría el desprestigio de ésta ante el concepto del pueblo ignorante, que al ver que no brotaba en todos los vacunados, dejaría de creer en la vacuna.

Con este criterio la epidemia se ha vuelto a desarrollar en el país; y aunque altere un poco el curso de mis ideas, debo decir que, por los datos que existen, han muerto a consecuencia de la viruela más de tres mil quinientas personas.

El señor ZANARTU (don Enrique). — En ValLENAR, ciudad de cinco mil habitantes, me han dicho que han muerto de viruela quinientas personas, es decir, el diez por ciento de la población. Esta proporción no es muy halagadora para el país.

El señor CONCHA (don Juan Enrique). — El Código Sanitario estableció la obligación de vacunarse salvo que algún individuo se excusara por escrito de hacerlo; pero en el caso de no vacunarse sin causal que la justifique, se fijó una multa. Pues bien, no se conoce un sólo caso de excusa presentada por escrito, ni se conoce tampoco un solo caso de aplicación de la multa correspondiente.

En la hora undécima se ha publicado un papel colorado que tengo en mi poder y que ha sido lanzado a la circulación, en el cual se establece una multa para las personas que no se vacunen, y lo curioso del caso es que estas multas son ilegales, porque la facultad de aplicarlas establecida en el artículo 57 del Código Sanitario, es para los que no se vacunaren en un período de vacunación obligatorio que abarcó a todos los chilenos durante el período de un año, contado desde la fecha de la vigencia del Código y no ahora que ya van transcurridos dos años.

Se ha puesto obstáculos a todas las personas que han deseado cooperar a la vacunación de todos los habitantes del país, y sobre este particular tengo un folleto publicado por el doctor R. Torrealba, ex-inspector de la primera zona, quien había conseguido de la Municipalidad de Calama que, sin desembolso para el Fisco, estableciera una estación sanitaria en Ollagüe, sin que costara un sólo centavo al Fisco. La Dirección de Sanidad se opuso a esa idea, alegando que el Gobierno tenía dispuesto ya establecer ese servicio; sin embargo, nada se hizo y la epidemia atacó a Antofagasta.

Cuando la epidemia ya había tomado algún desarrollo en esta última ciudad, el Intendente ofreció el concurso de dieciséis matronas para hacer una vacunación local extraordinaria; tampoco se aceptó este concurso y la viruela siguió cundiendo. Y cuando vino la paralización de las salitreras se extendió por el resto del país.

Habría sido lógico que estos individuos hubieran venido vacunados; pero no pudo hacerse esto porque no había vacuna en la localidad, como lo afirma el jefe del servicio médico de policía en un reportaje que he visto publicado en la prensa. Llegaron individuos con papeletas de Iquique, que decían “no vacunados por falta de vacuna”.

¿Cómo es posible que en nuestro país no haya habido la vacuna que se necesitaba, y que haya sido preciso importarla de la República Argentina y del Uruguay? Estimo que esto es denigrante para nosotros; porque esto hará pensar a nuestros vecinos que no hay previsión alguna de parte de los encargados de nuestros servicios de sanidad.

Se trata de justificar esta imprevisión alegando que ha habido falta de fondos, haciéndose mucho olivampié en esta observación. Como nosotros olvidamos a veces lo que hemos discutido y aprobado, voy a enumerar ligeramenta las sumas que se han entregado a la Dirección de Sanidad.

En el presupuesto para este año figura la Dirección de Sanidad en la partida novena—gastos fijos—con 893,184 y en gastos variables —partida 10— con 420.461. lo que da un total de 1.313,645, fuera de lo consultado en leyes especiales.

Recientemente ha enviado el Ministerio al Senado, un cuadro de los fondos que se ha puesto a la disposición del Director General de Sanidad para combatir las epidemias.

Son los siguientes:

Ley N.º 3,474 de 24 de Enero de 1919 . . . . .	\$ 227,00.00
Ley N.º 3,578 de 16 de Julio de 1919 . . . . .	119,000.00
Ley N.º 3,558 de 19 de Noviembre de 1919 . . . . .	258,696.50
Ley N.º 3,646, de 4 de Agosto de 1920 . . . . .	331,090.60
<b>Total . . . . .</b>	<b>\$ 935,787.10</b>

En el mismo documento se expresa que la Dirección General de Sanidad está debiendo por servicio del tifus 158,187.40 pesos papel y 2 mil 570.50 pesos oro, lo que da 164,614.65 papel.

Sumadas estas tres partidas, lo pagado y lo adeudado, obtenemos la cifra total de \$ 1 millón 100,104.75.

En este año se han entregado a la Dirección de Sanidad las siguientes partidas:

Por decreto N.º 2,590, de Agosto 8, que concede fondos para pago de vacunadores extraordinarios sacados de la última ley de 50 millones . . .	\$ 104,586.50
Para gastos de movilización, automóviles y demás de profilaxis extraordinaria . . . .	45,500.00
Por decreto N.º 3,303, de Setiembre 23, para adquirir virus antivarioloso . . . . .	48,000.00
Por decreto N.º 3,305, de Setiembre 24, para comprar 5 terneros a \$ 250 cju. . . . .	750.00

Lo que hace un total de . . . \$ 198,836.50

De manera, pues, señor Presidente, que no ha habido falta de fondos.

Quien conozca un poco la preparación de la vacuna sabrá que de una ternera se pueden sa-

car más de 5,000 placas, y que con una placa se puede vacunar a cinco o seis personas; de manera que con 170 terneras bastaría para vacunar a todo Chile. Ahora bien, si se han votado millones para atender este servicio, no se puede alegar falta de dinero para comprar las 170 terneras y proveer oportunamente a todo el país de la vacuna que le era necesaria.

Tengo a la mano diversos antecedentes relacionados con pedidos de vacuna que no han sido atendidos por el Gobierno, o más bien dicho por la Dirección de Sanidad.

Por no fatigar la atención de mis honorables colegas no daré lectura a todos los telegramas que tengo en mi poder en que se pide vacuna; leeré solamente algunos dirigidos al señor Ministro del Interior.

“De Valparaíso, Setiembre 29.—Me permito rogar a US. se sirva impartir instrucciones a quien corresponda a fin de que sin pérdida de tiempo se remita a ésta, la mayor cantidad de placas de vacuna, pues se hace imposible satisfacer las peticiones del público que acude en gran número a los vacunadores, sin tener éstos existencias de placas. Saludo a US.—Phillips (Intendente)”.

“De San Fernando, Setiembre 28.—Departamento inundado viruela. En esta ciudad cinco casos. Rosario veinte, varios casos en Palmilla, Cunaco, Estrella, Marchigüe, Chimbarongo y Placilla, algunos fatales, a pesar insistentes pedidos desde hace seis días no se reciben placas vacuna de Dirección Sanidad Permítome requerir de US. urgentemente dichos medios.—Marín (Intendente)”.

“De Santa Cruz, Setiembre 29.—Viruela ataca inmediación pueblo, se ha pedido en varias ocasiones virus para vacunar pueblo y alrededores, a oficina central, conforme órdenes US., sin contestar ni remitir pedido. Gobernación ha nombrado comisiones vacunadores y toda clase medios, a fin evitar ciudad se infeste dicha epidemia. He nombrado vacunadores extraordinarios a fin librar flagelo pueblo Santa Cruz. Ruego a US. impartir órdenes se envíe virus pedido oficina central, mayor brevedad, pues pueblo exige terminantemente ser vacunado.—Gobernador”.

“De Linares, Setiembre 29.—Respetuosamente hago presente US. que esta Intendencia no se hace responsable de los resultados que puedan sobrevenir por la no vacunación oportuna de los habitantes de Linares, motivada por el no envío de los útiles necesarios que he solicitado reiteradamente de la Dirección de Sanidad, según telegrama que tuve el honor dirigir a US. el Sábado último. Vacunadores extraor-

dinarios no pueden entrar en funciones por falta de útiles. Los vacunadores de planta no cuentan con certificados ni listas ni vacuna.—Intendente Acuña”.

“De San Bernardo, Setiembre 30.—Desde hace tres días servicio de vacunación organizado con cooperación Cruz Roja, estudiantes de Medicina y otros voluntarios ésta, totalmente paralizado por falta de virus a pesar haberlo pedido con oportuna insistencia y hasta enviado personalmente a buscarlo.—Gobernador”.

“De San Felipe, Setiembre 30.—Por telegrama de 28 y 29 actual, he solicitado de oficina central vacuna, envío cien placas virus que necesitábase con urgencia y como éstas no han llegado se ha suspendido vacunación y cerrado oficina de vacuna con grave perjuicio salubridad pública. Ruego a US. disponer pronto envío virus.—Intendente Videla”.

“De Putaendo, Setiembre 30.—Desde el 26 del presente he estado pidiendo insistentemente virus oficina central vacuna sin que hasta la fecha haya sido remitido. Vacunadores no pueden por esto continuar trabajo vacunación. De los envío virus que urge, público reclama vacuna.—cinco casos viruela Quebrada de Herrera, fallecido uno. Agradeceré a US. ordene inmediato José Santos Salazar (Gobernador)”.

“De Longavi, Octubre 1.º—Agradecería a US. se sirviera disponer envío placas vacuna que he solicitado de Dirección de Sanidad sin resultado. He traído vacunadores por mi cuenta para vacunar todo Longavi y está sin trabajo por faltarle virus. Necesito cien placas cada dos días.—Luis Rozas (Diputado)”.

“De Peumo, Octubre 1.º—Fecha 28 Setiembre dije por telégrafo a Dirección Sanidad, extraña esta Gobernación que a pesar de hacer cinco días a que se comunicó nombre persona idónea para la vacunación del departamento generosamente dispuesta a sacrificarse por prevenir la epidemia que azota en forma alarmante una de las comunas, hasta la fecha no se le extiende nombramiento. Extraño también que teniendo listo un personal gratuito que puede vacunar mil personas diarias y cuando se ha pedido por seis veces la remisión de virus se envió, solamente cuarenta placas hay, ruego el envío de mil placas y diez lancetas. Hasta hoy no se ha enviado virus a pesar de lo manifestado. Hay personal competente y gratuito, lo digo a US para evitar responsabilidades. — Garcés, (Gobernador)”.

“De Victoria, Octubre 1.º—Pongo conocimiento S. S. que servicio extraordinario de vacunación inaugurado provisoriamente acuerdo autoridades, no ha podido hacerse práctico por absoluta falta virus, he pedido reiteradamente Dirección Sanidad envío virus y lancetas, sin tener contestación. Ruego S. S. impartir órdenes necesarias para que se envíen pronto esos elementos para prevenir población antes posible aparición viruela.—Puga F., (Gobernador)”.

Por mi parte he recibido los siguientes:

“Peumo, 10 Octubre.—Epidemia viruela hace estragos Llallauquén. Témesse propagación centros más movimiento; indispensable organizar vacunación general departamento; imposible hacerlo falta virus; para empezar necesitaríamos mil placas. Actualmente enviase pequeñas remesas solamente y hace ocho días falta en absoluto. Saludos a usted.—Doctor Paredes”.

“Peumo, 11 Octubre 1921.—Hace diez días se recibió doscientas placas después de un mes de reiterados pedidos. Han sido inútiles todos los medios de que me he valido para conseguir el virus necesario; viruela mientras tanto aumenta en Llallauquén. Atentos saludos.—Justiano Garcés”.

Fues bien, señor Presidente, para excusar este pésimo servicio, se ha alegado que desde que se reorganizó han quedado suprimidos cuatro inspectores de vacuna que existían cuando la oficina corría a cargo del doctor Izquierdo.

Saben mis honorables colegas que se han hecho cargos al Senado por haber suprimido esos cuatro inspectores de vacuna; pero es necesario recordar que ellos fueron reemplazados por cuatro visitadores de zona, que han podido controlar este servicio.

No se crea que al formular estas observaciones me mueve algún espíritu partidarista; nada más lejos de mi ánimo. Aquí se trata únicamente de la salud pública, de la enorme mortalidad que ha producido esta epidemia con la consiguiente miseria que significa la muerte de numerosos padres de familia, muchos de los cuales dejan a sus hijos sin amparo alguno. Pero si se creyera que me guía algún móvil político, me limitaría a invocar la opinión que le ha merecido este servicio a la Sociedad Médica y a la Liga de Higiene Social, de la cual es presidente, según entiendo, nuestro honorable colega el señor Yáñez. Esta Sociedad tuvo una reunión, y en ella se calificó este servicio en una forma sumamente dura, como lo demuestra uno de sus acuerdos, que dice como sigue:

“Lo Poner en conocimiento del Gobierno estos anhelos de perfeccionamiento de los servicios sanitarios, cuya omisión constituye un directo perjuicio para la República y de responsabilidad para las autoridades encargadas de cum-

plir la ley, servicios que hoy día no tienen una dirección única suficientemente eficaz y oportuna”.

En uno de los considerandos, la misma institución dice:

“Considerando: 1.º Que la epidemia de viruelas ha producido en Santiago, desde Marzo a Setiembre del actual, una de las invasiones más fuertes, hospitalizándose 2,546 enfermos con 1,147 defunciones, o sea, el 45,06 por ciento de mortalidad, sin contar los variolosos a domicilio, que, según informes prudentes, los hacen subir como mínimo a cuatro veces el número de los hospitalizados; que la plaga continúa invadiendo a todo el país, sumando ya más de cuarenta ciudades amagadas y la mayoría de las comunas rurales con más de 5,500 casos hospitalizados y 2,500 defunciones, en números redondos, en los nueve meses corridos del presente año.”

Otro tanto ha ocurrido en la Sociedad Médica, en una de cuyas sesiones el doctor don Lautaro Ferrer, que es jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio del Interior, decía lo siguiente:

“En Enero de este año había más de 1,000 tíficos hospitalizados; después, esta cifra empezó a disminuir hasta llegar a 250; el Director de Sanidad elevó al Gobierno una nota en que declaraba casi extinguida la epidemia. Naturalmente, la Junta de Beneficencia, en esa confianza, fué entregando las camas desocupadas a los distintos servicios de otras enfermedades. Es natural, entonces, que al volver a surgir la epidemia, faltaran camas.

Por otra parte, la Dirección de Sanidad no ha cumplido con el reglamento sanitario en diversos puntos. No ha vigilado jamás ni los talleres ni las escuelas donde han aparecido enfermos. La Asistencia Pública ha hospitalizado 4,000 enfermos; la Dirección de Sanidad sólo 600. No ha ido a desinfectar las casas de muchos enfermos llevados al Hospital San Luis. No averigua en las Oficinas del Registro Civil de qué sitios provienen los enfermos que fallecen, para vigilar esos focos. Hé aquí cómo procede a la desinfección cuando lo hace: saca el enfermo; deja las ropas de la cama del paciente tal como él las abandona y, luego, se arroja en toda la habitación una rociada con cresol al 5 por ciento, tal como si se rociara con agua bendita. Ya que así se procede, en forma que no da ninguna garantía, mejor sería que se dijera a los habitantes que no se había hecho ninguna desinfección, y seguramente ellos asearían y lavarían en forma más prolija que la Dirección de Sanidad.

De todo esto ha nacido el incremento de la epidemia y la necesidad del mayor número de camas.

Ha habido veces que han llegado a los hospitales veinte o treinta enfermos, con diagnósticos de tífus, y que en verdad eran bronco neumónicos o reumáticos, o mujeres con embarazo o en puerperio. ¿Quién hace ese servicio? ¿Las brigadas sanitarias? ¿Los médicos? No; seguramente los mozos.”

Ya que toco este punto del tífus exantemático, quiero recordar a mis honorables colegas lo que a este respecto decía el Mensaje leído por el Presidente de la República en la sesión de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el primero de Junio del presente año. Decía lo siguiente:

“Debido a la acción enérgica y constante desarrollada por la Dirección General de Sanidad, se ha logrado extirpar, casi del todo, entre otras epidemias, el tífus exantemático, que tantas víctimas hiciera entre nosotros.

“Se combate con igual energía la epidemia de viruelas, que ha recrudecido últimamente en el territorio de la República, y se fabrican vacunas, sueros y otros productos, para impedir el desarrollo de diversas enfermedades”.

Pues bien, el tífus exantemático, desde su desgraciada aparición en nuestro país, ha producido 20,007 casos con una mortalidad de 5,147, como lo demuestra el siguiente cuadro:

Resumen general de caso y defunciones por tífus exantemático en Chile

	Número de casos	Fallecidos	% de mortal.
Octubre de 1918 a Diciembre 31 de 1919 . . . . .	12,068	3,560	29.49
Año de 1920 . . . . .	7,939	1,587	19.90
Total general hasta el 31 de Diciembre de 1920	20,007	5,147	25.70

En lo que va corrido del presente año, esta epidemia, que se decía en aquel mensaje presidencial que había desaparecido por completo, ha producido los siguientes casos:

Año 1921	Por ciento		
Enero . . . . .	559	126	22.53
Febrero . . . . .	272	71	29.99
Marzo . . . . .	301	84	27.90
Abril . . . . .	344	70	20.35
Mayo . . . . .	309	78	
Junio . . . . .	537	105	
Julio . . . . .	247	43	
Agosto . . . . .	242	48	
Setiembre . . . . .	438	110*	
Total . . . . .	23,256	5,882	25%

Nómina de las ciudades infestadas de tífus exantemático en Octubre 1.º de 1921:

Santiago (casos nuevos habidos en Setiembre, 121); Molina (id. id., varios rurales); San Carlos (id. id., 32); Yumbel (id. id., 201); Concepción (id. id., 28); Talcahuano (id. id., 16); Los Angeles (id. id., 19); Mulchén (id. id., 21).

En el día de ayer yo me acerqué, acompañado de un médico, a la Asistencia Pública, para indagar cuál era el actual grado de in-

(\*). Este dato aún no definitivo.

tensidad de esta epidemia. En los últimos ocho días, me aseguraron las personas encargadas de este servicio, que ha habido días hasta de once enfermos de tífus exantemático, de distintos barrios de la ciudad.

Debo observar a mis honorables colegas que esta epidemia del tífus exantemático es tal vez más grave que la de la peste de viruelas; porque ésta tiene un remedio o preservativo eficaz y sencillo que es la vacuna, y aquél no tiene sino los principios de higiene para remediarlo, como es el baño y desinfección de las ropas para destruir los piojos.

En los albergues, que es donde se ha producido la mayor parte de los casos, no se hace la destrucción de los piojos en los individuos por medio del baño, ni la desinfección de las ropas por las estufas.

Se dice que hay falta de fondos. A este respecto debo manifestar que se puede obtener una estufa de esta clase por ciento cincuenta pesos, que es lo que le ha costado al doctor Pérez Canto, que ha organizado este servicio en alguno de los asilos que existen en la ciudad.

La viruela nos cuesta hasta ahora, seguramente, más de tres mil vidas, y el tífus exantemático más de cinco mil; de manera que estas dos epidemias nos han costado la vida de ocho mil de nuestros conciudadanos. No entro a hacer un cuadro de la miseria que esto va a traer para los hogares del pueblo; pero mirando la cosa bajo el punto de vista puramente económico, y estimando cada vida en cuatro mil pesos—cifra, por supuesto, muy insignificante, puesto que en Estados Unidos se estima el valor de un hombre en 4,000 dólares—resulta que estas dos epidemias, que se han desarrollado por falta de energía en la Dirección del Servicio, nos costarán más de veinte millones de pesos, fuera de lo que ya no es estimable en dinero y que representa el cuadro de horror y miseria de millares de familias del pueblo.

Termino, señor Presidente, proponiendo el siguiente proyecto de acuerdo:

“El Senado espera que el Gobierno ha de tomar las medidas necesarias para hacer eficaz el servicio de sanidad”.

El señor CLARO SOLAR (presidente).—En discusión el proyecto de acuerdo propuesto por el señor senador por O'Higgins.

#### SERVICIO DE TELEFONOS.—INTERPELACION

El señor ALESSANDRI.—En las sesiones del período pasado yo tenía el propósito de formular algunas observaciones sobre los servicios que presta la Compañía Inglesa de Teléfonos, observaciones que son, a mi juicio, de grandísima importancia.

Efectivamente, en la última sesión inicié tales observaciones, y con este motivo la expresada Compañía desea que yo no las demore por más tiempo; pero como son de lato conocimiento, voy a darles carácter de interpelación, no porque

quiera molestar al Gobierno, ni mucho menos a mi distinguido amigo, el señor Ministro del Interior, sino porque creo que vale la pena que el Senado oiga estos datos y antecedentes, que son de grande importancia, sobre todo en los momentos actuales.

De manera que dejó anunciada esta interpelación sobre las Compañías de Teléfonos de toda la República, a fin de que el señor Ministro del Interior fije el día en que puede venir a contestarla.

#### LA CUESTION SALITRERA

El señor ZANARTU (don Enrique).—Había pensado formular algunas observaciones referentes al problema salitrero y darles inmediatamente el carácter de interpelación; pero el tiempo que queda de esta sesión no me permitirá abarcar todos los aspectos de este negocio, que es de largo estudio.

Por esto ruego al señor presidente se sirva tenerme por inscrito para la sesión de mañana a fin de formular mis observaciones.

Entretanto, anticipo que daré término a ellas proponiendo un proyecto de acuerdo que signifique la libertad de acción a fin de que todos los industriales puedan elaborar y vender libremente su salitre. Creo que este proyecto de acuerdo habrá de significar también el deseo del Senado de que no continúe el Gobierno amparando el proyecto de acuerdo propuesto entre la Asociación Salitrera y los representantes del Pool de Londres. La aprobación de ese contrato significaría una constante amenaza para el porvenir industrial y económico del país. Con él cerramos la exportación del salitre hasta 1923. Es la crisis y la miseria nacional amparada por el Ejecutivo.

Ese acuerdo, me anticipo a decirlo, puede ser aceptable para la Asociación Salitrera; pero no es aceptable para el país. Basta manifestar que mediante este acuerdo se va a entregar el monopolio de las ventas de salitre hasta el año 1923 al Pool, el que para defenderse de una especulación fracasada ha sumido al país en la situación que hoy se encuentra.

Pero como lo he dicho antes, esta sesión no me dará tiempo para tratar el problema salitrero, que es de largo estudio.

#### EPIDEMIA DE VIRUELAS

El señor ZANARTU (don Enrique).—Aprovecho los dos minutos que quedan para referirme a las observaciones formuladas por el honorable senador por O'Higgins, señor Concha; debo manifestar a este respecto que los fundamentos del acuerdo propuesto por Su Señoría ha sorprendido al Senado por las observaciones tranquilas de buen juicio y acopio de antecedentes que Su Señoría ha expuesto.

El señor BRIONES LUCO.—Pido segunda discusión para el proyecto de acuerdo formulado por el honorable senador por O'Higgins a fin de dar tiempo al Ministerio para que se

imponga de las observaciones formuladas por Su Señoría y pueda contestarlas.

El señor QUEZADA.—Yo apoyo la petición de segunda discusión formulada por el honorable senador por Tarapacá.

El señor ZANARTU (don Enrique).—Yo le daré mi voto al proyecto de acuerdo propuesto por el honorable senador por O'Higgins, porque no me arredra la cantinela echada a correr cada vez que se censuran los actos del Gobierno, de que el procedimiento que se emplea se hace por pasión política. No somos de los que nos interesan las cuestiones de empleos ni de baja politiquería.

Sabe el Senado, y el país también lo sabe, que la mayoría de esta Cámara ha venido prestando un constante y decidido apoyo al Gobierno; pero este apoyo constante y decidido no nos exime, por cierto, de la obligación que tenemos de vigilar la buena marcha de la Administración del Estado.

Ninguno de los graves problemas que tiene el país en la hora actual reviste caracteres que pongan de manifiesto en forma más evidente la gravedad que él envuelve.

Lo que el señor Senador ha relatado a esta Honorable Cámara, nos cubre de vergüenza. Realmente es incalificable lo que ocurre, y no hay cómo justificar la actitud de la Dirección de Sanidad y del Gobierno en este caso. No cabe una explicación aceptable a la actitud del Gobierno que no ha tomado las enérgicas medidas que debió para combatir la epidemia de viruela.

Hace dos meses, tal vez tres, que se le advirtió que la epidemia iba asumiendo caracteres de intensa gravedad.

Hace algunos años, el honorable senador por Atacama, nuestro distinguido colega el señor Mac-Iver, daba al Gobierno el calificativo de Gobierno en harapos. No sé qué palabra apropiada encontraría ahora su señoría para aplicar a un Gobierno que no ha sabido velar por la vida de nuestros conciudadanos.

Ha habido muchos casos de personas que han ido al Lazareto a pedir cama para curarse de la viruela, y la Reverenda Madre que lo dirige se ha visto obligada a negárselas porque no las había; y esos desgraciados han debido volverse al conventillo de donde habían salido, llevando el contagio a través de la ciudad.

Muy interesantes son los deberes disciplinarios de los Partidos, muy importante es en los momentos actuales mantener el Gobierno, y nadie lamentaría más que yo la caída del Ministerio, pero creo que por sobre todo eso está la vida de los habitantes del país.

Se ha venido hablando de que ciertos debates planteados en esta Honorable Cámara tienen más carácter político que de fiscalización administrativa, pero yo creo que en esos debates se han traído antecedentes de tal gravedad que nadie podrá negar que es preciso reaccionar en ciertos servicios. Y por lo que respecta al servicio de sanidad, del cual depende la vida de nuestro sconiudadanos, es preciso llevarlo en forma absolutamente eficaz.

Me parece que ese servicio no produce actualmente los resultados que se obtenían antes de la vigencia del Código Sanitario en la extirpación de las enfermedades infecciosas.

Antes el Gobierno pedía fondos para atacar estas epidemias y cuando los obtenía, los entregaba a las Municipalidades o a las Juntas de Beneficencia; y sin papeleo ni vacilaciones, se conseguía circunscribir las epidemias a un radio determinado, aceptando, por otra parte, el desinteresado concurso de un considerable número de personas que acudían en ayuda del servicio público para salvar la vida de sus conciudadanos.

¿Qué ocurre hoy día? Se dan los fondos, pero mientras van notas del Ministerio a la Dirección de Sanidad, de ésta al Gobierno, al Cuerpo Médico, a las secciones de dicha Dirección, etc., transcurre el tiempo y las enfermedades toman incremento.

Antes era más práctico: se entregaban directamente los fondos a las autoridades locales respectivas.

Hace tres meses llamé la atención del Gobierno hacía el siguiente hecho: en el Lazareto de esta capital no se admitían enfermos por falta de camas. No había más camas y los variolosos iban, como acabo de decirlo, a ser aislados en los conventillos.

Ni siquiera había una mala barraca para aislarlos.

Y yo recuerdo que siendo Intendente de Santiago el señor Pablo Urzúa, se construyó una barraca rápidamente, en 24 horas, como las circunstancias lo exigían. Y hoy, a pesar de que se ha venido discutiendo sobre el particular durante veinticuatro días, nada se ha construido, nada se ha hecho.

Por esta razón, y cualquiera que sea la aceptación que tenga en la Cámara, daré mi voto al proyecto de acuerdo que ha presentado mi colega el honorable senador por O'Higgins.

#### INCLUSIÓN EN LA CONVOCATORIA

El señor TORREALBA.—He pedido la palabra para rogar al señor Ministro de Relaciones Exteriores se sirva transmitir al Ministro del Interior una petición muy sencilla y urgente: recabar de S. E. el Presidente de la República la inclusión en la convocatoria de un proyecto que autoriza al Gobierno para permutar con la Sociedad Parada y Cía., unos terrenos de la provincia de Valdivia.

Esta permuta permitirá establecer nuevamente en sus hijuelas unas quince o veinte familias de colonos nacionales que habían sido desalojados de ellas y que sólo esperan el despacho de esta ley para regresar a sus hogares y faenas.

El señor BARROS JARPA (Ministro de Relaciones Exteriores).— Con el mayor agrado transmitiré la petición del honorable senador por Santiago al señor Ministro del Interior.

**AUSENCIA DE UN SEÑOR SENADOR.—NOMBRAMIENTOS DE MIEMBROS DE ALGUNAS COMISIONES PERMANENTES**

El señor SECRETARIO.—El honorable senador por Arauco, señor Barrios, se ha dirigido por escrito al señor Presidente, manifestándole que se ha visto en la necesidad de ausentarse del país por cuatro o cinco meses, por cuya razón presenta su renuncia de miembro de las Comisiones de Agricultura e Industria y de la Comisión Permanente de Presupuestos.

El señor Presidente propone al señor Briones Luco para que reemplace al señor Barrios en la Comisión de Agricultura e Industria, y al señor Gática para que lo reemplace en la Comisión Permanente de Presupuestos.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—En vista de la razón que se invoca en la comunicación del honorable senador por Arauco, creo que se podrían dar por aceptadas sus renunciaciones, y los nombramientos que he propuesto. Queda así acordado.

**SERVICIO SANITARIO**

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—El proyecto de acuerdo presentado por el honorable senador por O'Higgins quedará para ser discutido en la sesión próxima.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

**SEGUNDA HORA**

**PUERTO DE SAN ANTONIO**

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Continúa la sesión.

Corresponde tomar en consideración las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto relativo al puerto de San Antonio.

El señor SECRETARIO.— El oficio dice:

"La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir la suma de tres mil libras esterlinas en abrir un concurso internacional premiado para completar las obras de explotación del puerto de San Antonio, con las siguientes modificaciones:

Se ha suprimido el artículo 1.º

Se ha reemplazado el artículo 2.º por el siguiente, que pasa a ser artículo único:

Artículo ... Autorízase al Presidente de la República para que proceda a la venta en remate público de los terrenos fiscales en el puerto de San Antonio, que no sea necesario reservar para el Estado, debiendo destinar el producto de esas ventas a la terminación de las obras del puerto y sus instalaciones y a las obras del alcantarillado; todo de acuerdo con el plan que se adopte, previo proyecto que formulará la Comisión de Puertos".

El artículo 1.º aprobado por el Senado decía: "Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la

República para invertir hasta la suma de f 3,000 en abrir un concurso internacional premiado para un plan completo de instalaciones, bodegas, carboneras, utilería y proyecto de explotación del puerto de San Antonio".

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—En discusión las modificaciones.

El señor TORREALBA.—¿El proyecto tuvo su origen en la Cámara de Diputados?

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—No, señor senador; lo tuvo en esta Cámara y ha sido modificado por la Cámara de Diputados. El proyecto tal como fué aprobado por el Senado establecía que debía haber un concurso internacional que tendría un premio de tres mil libras esterlinas para el mejor plan de obras de las que deberían llevarse a cabo en el puerto de San Antonio. La otra Cámara ha suprimido ese concurso y ha encargado a la Comisión de Puertos ese trabajo.

El señor TORREALBA.—¿Hay informe de la Comisión respectiva sobre el particular?

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—No es ese el trámite, señor senador; el proyecto viene devuelto por la otra Cámara y el Senado debe pronunciarse sobre la modificación únicamente.

¿Algún señor senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, daré por aprobadas las modificaciones.

Aprobadas.

**FERROCARRIL DE PUENTE ALTO AL VOLCAN**

El señor CLARO SOLAR (Presidente).—Se va a dar lectura a un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que concede diversos suplementos al presupuesto para el año en curso del Ferrocarril de Puente Alto al Volcán.

El señor SECRETARIO.— Dice como sigue:

"Artículo único.— Concédense los siguientes suplementos a los ítem que se indican del presupuesto de entradas y gastos del Ferrocarril de Puente Alto al Volcán, para el año 1921:

Item 3—Gastos generales . . . . .	\$ 1,300
" 11—Construcciones, conservación de edificios, aguadas, obras de ornato, plantaciones, etc. . . . .	12,000
" 16—Materiales . . . . .	13,000
" 25—Alumbrado de estaciones . . . . .	175
" 27—Boletos, itinerarios, formularios . . . . .	1,200
" 28—Imprevistos . . . . .	5,000

El gasto se deducirá de las entradas que se obtengan en la explotación de dicho ferrocarril".

El señor CLARO SOLAR (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto.

Aprobado.

**PAGO DE CUENTAS ATRASADAS**

El señor **SECRETARIO**.— Da lectura a un mensaje, en que se propone el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único.— Suprímese de las glosas de los ítem 473 y 535 del presupuesto de Marina la frase: "correspondiente a 1020".

El señor **CLARO SOLAR** (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto.

El objeto de esta supresión que propone el proyecto es permitir que se puedan pagar cuentas anteriores o posteriores a 1920.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto.

Aprobado.

**CONVENCION SOBRE POLICIA FRONTERIZA**

El señor Secretario da lectura al siguiente mensaje:

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El deseo de aunar en lo posible la acción de las policías de Chile y la República Argentina en la zona austral de ambos países y disponer de medios más expeditos y eficaces para la represión de los delitos cometidos en esa región, que seguramente ha contribuido a fomentar la facilidad con que los delincuentes han podido sustraerse a la acción inmediata de la justicia del correspondiente país pasando al territorio del otro, movió a los Gobiernos de ambos países a suscribir, en fecha 13 de Octubre de 1919, la Convención sobre policías fronterizas, cuya copia autorizada os acompaño.

Aún cuando se dió a dicha Convención el carácter de un simple acuerdo administrativo, para su plena y eficiente aplicación se hace necesario que sus disposiciones tengan alcance legal, a cuyo efecto el Gobierno procederá, una vez que recaiga sobre ella la aprobación constitucional, a ratificar tal Convención para promulgarla en seguida como ley de la República. En análoga forma ha procedido el Gobierno de la República Argentina.

Oído el Consejo de Estado tengo, en consecuencia, el honor de someter á vuestra aprobación la Convención de que se trata.

Santiago, 30 de Julio de 1921.— **Arturo Alessandri**.— **Jorge Matte**."

La Convención en referencia, dice como sigue:

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Su Excelencia el señor don Emiliano Figueroa Larraín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, y su Excelencia el señor doctor Honorio Pueyrredón, Ministro del ramo, debidamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, con el fin de acordar los medios convenientes para obtener en la región fronteriza de ambos países la mayor seguridad posible para la vida e intereses de los pobladores, salvaguar-

diándolos de las incursiones de cuatreros y otros malhechores, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Queda estipulada la recíproca cooperación entre las autoridades de policía fronteriza de ambos países, las que deberán concurrir a los puntos en que sea necesario, a objeto de impedir que los delincuentes perseguidos pasen la frontera y se internen en el país vecino, estudiando así la acción inmediata de la autoridad.

Si dichos delincuentes o bandas armadas o particulares sospechosos lograran atravesar la región fronteriza, las autoridades locales procederán a detenerlos, levantando en seguida una información sumaria respecto a la detención y a los hechos que la motivan. De esas actuaciones se remitirá copia al Gobierno del país de donde proceden los delincuentes, anticipándose los datos por telégrafo, a los efectos legales que correspondieren.

Artículo 2.º Si los autores de un delito pasaran la frontera para eludir la acción de las policías locales que los persigan, éstas estarán obligadas a continuar la persecución hasta capturarlos.

A este efecto las referidas policías quedan autorizadas a penetrar en el territorio del país vecino para continuar la persecución hasta obtener la detención o hasta encontrar a su paso las autoridades del otro Estado que puedan proseguir la captura.

Cada vez que las autoridades policiales penetraran al territorio del otro Estado, deberán a la brevedad posible dar aviso a la autoridad más próxima del territorio en que se internaran.

Los delincuentes detenidos, serán conducidos ante la autoridad de la Nación en que se hubiere efectuado la captura informándose inmediatamente a las autoridades del país donde se perpetrara el delito, a fin de que ratifiquen la orden de prisión, pidan su extradición o las medidas legales que fueren del caso.

Artículo 3.º A los fines previstos en este convenio, las guarniciones de policía de la frontera están facultadas para comunicarse directamente y para solicitar por ese medio la cooperación y el auxilio de la fuerza.

Art. 4.º Los comprobantes del cuerpo del delito, así como los objetos y dinero sustraído por el robo, inclusive los ganados de cualquier clase, serán secuestrados, y los que correspondan devuelto a sus propietarios, previa una sumaria información que acredite su derecho.

Art. 5.º Las estipulaciones de este convenio no son aplicables a los autores de delitos políticos.

Artículo 6.º Este convenio regirá hasta que una de las Altas Partes contratantes tenga por conveniente denunciarlo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente convenio, en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos diecinueve.— **E. Figueroa**.—**H. Pueyrredón**".

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — En discusión general y particular a la vez el proyecto de aprobación.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el respectivo proyecto, que redactará la Mesa.

Aprobado.

### CONVENCION SOBRE POLICIA INTERNACIONAL

El señor SECRETARIO. — Da lectura al siguiente mensaje:

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

A iniciativa del Gobierno de la República Argentina, tuvo lugar en Febrero de 1920, en la ciudad de Buenos Aires, una Conferencia Internacional Sud-Americana de Policía, en la cual estuvieron representados, además del de Argentina, los Gobiernos de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

El objeto de dicha conferencia fué el de acordar procedimientos para coordinar la acción de las policías de los países adherentes en la represión de los delitos de carácter social, mediante el canje de informaciones sobre los delincuentes, o sobre las tentativas o ejecución de hechos dirigidos contra el orden establecido, etc., excluyendo los que se refieren a delitos políticos y a movimientos obreros lícitos relacionados con la lucha entre el capital y el trabajo. Se estudió también en la conferencia el punto relativo a las facilidades que pueden prestarse dentro de las atribuciones legales y administrativas de cada policía, a los agentes de un país adherente que necesite hacer investigaciones de carácter criminal, o vigilar o perseguir a un delincuente fuera de su país.

Los acuerdos a que llegó la conferencia aludida, como la cooperación de los delegados chilenos, constan del convenio adjunto, suscrito en Buenos Aires el 29 de Febrero de 1920, para el cual, oído el Consejo de Estado, tengo el honor de solicitar vuestra aprobación.

Santiago, 31 de Agosto de 1921. — Arturo Alessandri.— Ernesto Barros J.

La Conferencia de Policía a que se refiere el anterior mensaje, dice:

Los Gobiernos de la República Argentina, de Bolivia, de los Estados Unidos del Brasil, de Chile, del Paraguay, del Perú y del Uruguay, a iniciativa del primero, resolvieron realizar una Conferencia de Policía con el fin de acordar procedimientos que sirvan a la defensa social y como un medio de estrechar aún más, si cabe, las vinculaciones entre las respectivas policías; para lo cual designaron sus representantes en la persona de los señores que se indican a continuación:

República Argentina: doctor Elpidio González, doctor Miguel L. Denovi y don Francisco Laguarda;

República de Bolivia: doctor Juan Z. Salinas Lozada;

República de los Estados Unidos del Brasil: doctor Francisco Eulalio do Nascimento e

Silva Filho y Mayor don Carlos Da Silva Reis (como secretario);

República de Chile: doctor Luis Manuel Rodríguez y doctor Oscar Honorato Cienfuegos;

República del Paraguay: doctor Victor Abente Haedo y don Antonio Manzoni;

República del Perú: doctor Humberto Fernández Dávila;

República Oriental del Uruguay: don Tácito Herrera y don Carlos Mascaró Reissig.

Los que reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, después de las conferencias y discusiones del caso, realizadas en el Departamento Central de Policía durante los días 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de Febrero, acordaron las estipulaciones y conclusiones que se insertan a continuación:

Artículo 1.º Los países contratantes quedan comprometidos de un modo permanente a enviarse informaciones mutuas:

a) Sobre las tentativas o ejecución de hechos anárquicos u otros semejantes, colectivos o individuales, tendientes a la alteración del orden social; como asimismo sobre cualquier otro movimiento que pueda considerarse subversivo o afectar al mismo orden social.

b) Sobre los diarios, periódicos, folletos, imágenes o grabados y hojas volantes, o cualquiera otra clase de publicaciones que se refieran a propagandas de la índole expresada, que pudieran interesar a alguno de los otros contratantes. Estos informes se acompañarán con las publicaciones referidas;

c) Sobre las resoluciones de carácter legal o administrativo que se refieran a la prevención y represión de los movimientos antes aludidos;

d) Sobre la preparación o perpetración de delitos comunes que puedan interesar a los demás contratantes, agregándose todos los datos e informaciones necesarias para apreciar el caso;

e) Sobre los individuos peligrosos para la sociedad;

f) Sobre las personas honestas que lo soliciten; y

g) Relativas a los cadáveres de desconocidos, acompañadas de las impresiones digitales respectivas.

Art. 2.º Para los fines determinados en el inciso e) del artículo precedente, serán consideradas personas peligrosas:

a) Todo individuo respecto del cual se haya comprobado que ha intervenido como autor, cómplice o encubridor más de una vez en delitos contra la propiedad o que tengan conexión con éstos; y todo aquel que, careciendo de medios lícitos de subsistencia, hace vida común con delincuentes habituales, o usa instrumentos u objetos conocidamente destinados para cometer delitos contra la propiedad;

b) El que haya intervenido alguna vez como autor, cómplice o encubridor en el delito de falsificación de monedas o títulos o valores mobiliarios;

c) El responsable más de una vez como autor de delitos graves contra las personas;

d) El extranjero o el nacional que haya estado ausente del país, que intervenga en cualquier delito contra la propiedad o contra las personas, si la forma de ejecutarlo, el carácter impulsivo u otras circunstancias, hacen presumir que tenga antecedentes desfavorables en el país de procedencia;

e) Los individuos que habitualmente y con fines de lucro ejercen la trata de blancas;

f) Los incitadores habituales a subvertir el orden social por medio de delitos contra la propiedad, las personas o las autoridades;

g) Los agitadores o incitadores para perturbar con actos de coacción, de violencia o de fuerza la libertad del trabajo, o para atacar las propiedades o las instituciones.

Art. 3.º Los antecedentes a que se refieren los incisos e), f) y g) del artículo 1.º, comprenderán, según los casos: las impresiones digitales según la clasificación Vucetich; la filiación o datos civiles; la descripción morfológica, según el sistema "Provincia de Buenos Aires"; los datos judiciales y de conducta; y la fotografía.

Las impresiones digitales irán en una cédula o ficha de 20 por 9 centímetros, y los demás datos, en hojas anexas, anotándose en una y en otra el nombre y el número del registro del individuo a que se refieren.

a) Los datos civiles comprenderán: los nombres y apellidos de nacimiento y los supuestos; los apodos; el nombre y apellido de los padres, siempre que fuere posible; la nacionalidad; la provincia o departamento y lugar del nacimiento; fecha del nacimiento; estado civil; profesión; instrucción y tiempo de residencia;

b) En la descripción morfológica se anotarán las señales particulares y cicatrices, prefiriéndose las visibles en la vida ordinaria;

c) Los datos judiciales comprenderán: los procesos y las condenas, y la clasificación que corresponda al sujeto en caló de los delincuentes;

d) La fotografía de la cara se tomará en doble ejemplar, uno de frente y otro de perfil, en placas de 9 por 13, con la reducción bertilloniana al sétimo del tamaño natural.

Art. 4.º El canje de los antecedentes citados en los artículos anteriores, se hará cuando cada contratante presuma que la información pueda ser útil, por algún motivo, a alguno de los otros.

Sin embargo, y con el fin de ir formando el archivo internacional de informaciones, se enviará siempre un duplicado de la información al Gobierno argentino, aunque no interese a éste.

Art. 5.º Quedan excluidos de estos canjes e informaciones los antecedentes de hechos o personas que se refieran a delitos políticos y a los movimientos lícitos obreros relacionados con la lucha entre el capital y el trabajo.

Art. 6.º Los contratantes se acusarán mutuamente recibo de las informaciones, expresando, en su caso, los antecedentes que existan

respecto de los hechos o personas de la referencia en la oficina recibidora; y agregando siempre el número del registro en que dichas informaciones sean anotadas.

Art. 7.º Los contratantes se comunicarán, cuanto antes sea posible, la salida o expulsión de los individuos peligrosos referidos en este convenio, cualquiera que sea el país de su destino.

Art. 8.º Los contratantes darán facilidades y prestarán cooperación a los funcionarios o agentes de policía que necesiten vigilar o perseguir a un delincuente, o practicar investigaciones de carácter criminal u otras diligencias propias de su misión y funciones, fuera de su país.

Tales facilidades y cooperación consistirán en que la policía del país requerido efectuará todas aquellas diligencias y actos que, dentro de sus atribuciones legales y administrativas, debería o podría realizar si el delito o hecho que motiva la requisición hubiera ocurrido dentro del territorio; y en cuanto a la persecución de los delincuentes, hará lo que se deba para asegurar la persona de éste hasta el punto en que se haga necesaria la respectiva demanda de extradición, para poderlo detener o aprehender.

Art. 9.º Para solicitar facilidades y cooperación, los funcionarios o agentes de policía referidos en el artículo precedente, deberán acreditar su personería y la misión de que están encargados, por alguno de los medios siguientes:

a) Con un certificado o nota del jefe de policía de la capital de la República requeriente;

b) Con igual documento emanado de cualquier otro funcionario de la misma jerarquía, de fuera de la capital, cuya firma aparezca legalizada o autenticada por el Cónsul de la Nación requerida;

c) En defecto de esos documentos, con cualquier otro antecedente que, a juicio de las autoridades del país requerido, sea provisionalmente suficiente; y mientras se obtiene la documentación necesaria para asegurarse de la autenticidad de la credencial presentada, o de la personería y misión del empleado requeriente.

Art. 10. Los contratantes procurarán facilitar que toda persona honesta se provea de su cédula o certificación de identidad conforme al sistema dactiloscópico, la cual, además de ponerla a cubierto de posibles molestias, ha de ser un elemento de información personal útil en muchas circunstancias.

Art. 11. Es condición esencial de este Convenio, la estricta reserva de los antecedentes que se remitan o canjeen; y su uso queda limitado sólo a los fines policiales definidos en el número V del acta de la segunda sesión de la Conferencia Interpolicial de 1905.

Art. 12. Este convenio es de carácter administrativo; y los informaciones y antecedentes que según él deben canjearse, así como los otros compromisos estipulados, quedan restringidos a aquellos que las leyes y reglamentos de cada país permitan.

Art. 13. Las actas de las sesiones celebra-

das por los delegados se entenderán incorporadas a este convenio; y servirán para aclarar el espíritu y alcance de sus disposiciones. De igual manera y con el mismo fin, quedan también incorporadas las actas de la Conferencia Interpolicial celebrada en Buenos Aires en Octubre de 1905.

Art. 14. Los Gobiernos de otros países no representados en este Convenio, podrán adherirse a él haciéndolo saber a cualquiera de los Gobiernos Contratantes, el que lo comunicará a su vez a los otros signatarios.

No será un obstáculo para esta adhesión el hecho de que el país adherente tenga adoptados sistemas de filiación o de identificación diversos de los contemplados en este convenio; y se estará en este caso a lo prescrito en el artículo 12.

Art. 15. Este Convenio empezará a regir a medida que los respectivos Gobiernos lo hayan ratificado, y comuniquen su ratificación a los Contratantes.

Art. 16. Los compromisos estipulados en el presente Convenio entre los países Contratantes, serán cumplidos por el jefe de policía de la correspondiente capital de cada uno de ellos, quien se comunicará directamente con los de las otras, para todo lo relacionado con el antedicho Convenio.

Art. 17. El presente Convenio se imprime en siete ejemplares, en castellano y en portugués, los que serán firmados y rubricados en todas sus fojas por los delegados.

En fe de lo cual firmamos en el Departamento Central de Policía de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de Febrero de 1920.— (Siguen las firmas de los delegados.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — En discusión general y particular a la vez el proyecto de acuerdo que aprueba la convención que se acaba de leer.

El señor TORREALBA.— Sería preferible dejar a discusión particular para la sesión próxima a fin de que podamos imponernos detenidamente de este asunto.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Podría quedar la discusión particular para la sesión de mañana, y así los honorables senadores podrían imponerse de la convención de que se trata por la publicación que de ella se haga en la prensa.

Si no hubiera inconveniente, se daría por aprobado en general el proyecto de acuerdo, quedando la discusión particular para la sesión próxima.

Queda así acordado.

### SERVIDUMBRE DE LINEAS ELECTRICAS

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Corresponde discutir el proyecto sobre servidumbre de líneas eléctricas.

El señor SECRETARIO.— El informe de la Comisión de Legislación y Justicia, dice así:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha tomado en consideración el mensaje de S.

El el Presidente de la República en que inicia un proyecto de ley sobre servidumbre de líneas eléctricas.

El proyecto en referencia ha sido aceptado por la Comisión en su idea capital, pero ha estimado oportuno conformar su forma con nuestra legislación civil que no contempla esta clase de servidumbre.

La creciente aplicación de la electricidad en las industrias y en los servicios de alumbrado imponen la necesidad de legislar sobre la materia para dar a estos negocios las garantías que les son indispensables para su desarrollo económico.

La falta de legislación acerca de este asunto dificulta considerablemente la inversión de capitales en la construcción de plantas de energía eléctrica y hay evidente conveniencia en fomentarlas, atendidas las facilidades que presenta nuestro territorio para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, lo que hace que estos negocios puedan tomar un desarrollo considerable con manifiesto beneficio para nuestras industrias.

En mérito de estas consideraciones, tenemos el honor de someter a vuestra aprobación el proyecto en informe, en los términos siguientes:

### PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º El Fisco y las empresas industriales que necesiten transportar energía eléctrica de un punto a otro del territorio, tendrán derecho para colocar líneas eléctricas aéreas o subterráneas y sus accesorios en cualquier predio, a expensas del interesado y en conformidad a las disposiciones de esta ley.

En la propiedad edificada sólo podrán colocarse soportes para la instalación de las líneas aéreas

Art 2.º El dueño o tenedor de cualquier predio está obligado a permitir la entrada de inspectores y obreros para efectuar los trabajos de reparación y mantenimiento de las líneas. El Juez, en caso de pedirlo el dueño del predio, reglamentará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

La resolución del Juez que reglamente el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior, será apelable en ambos efectos y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella dentro de los quince días siguientes al ingreso de los autos en secretaría, hayan o no comparecido las partes.

Art. 3.º El dueño del predio tendrá derecho a que se le pague, previo informe pericial, si fuere necesario:

a). El valor de la superficie del terreno ocupado por los postes o las torres de las líneas aéreas o por las zanjas de las líneas subterráneas;

b). El valor de todos los perjuicios ocasionados por la construcción de las obras; y

c). Una indemnización por el derecho de

tránsito por el predio, para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas.

Art. 4.º Si después de tres años de reglamentado por el juez o por acuerdo de las partes, no se hubiere hecho uso del derecho a efectuar trabajos o colocar las líneas aéreas o subterráneas, se tendrá éste por caducado y el dueño del predio será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

Art. 5.º El juez del lugar en que se establezca la usina de producción o donde existe el asiento principal de la empresa, será competente para reglamentar los trabajos.

El juez ordenará citar en un solo cuaderno a todos los dueños de los predios en que deban hacerse trabajos, a fin de que, dentro del plazo de quince días, expongan lo que creyeren conveniente a sus derechos y con el mérito de estos antecedentes y previo informe de la Inspección de Servicios Eléctricos, se pronunciará sobre la petición y sobre las indemnizaciones a que ella diere lugar.

La solicitud de la empresa, deberá ir acompañada de un plano de las obras con indicación del trazado de la línea y de los predios, que debe recorrer.

Art. 6.º Esta ley regirá desde su publicación en "El Diario Oficial".

Sala de Comisión, 20 de Octubre de 1919.—

Enrique Mac-Iver—Antonio Varas—Arturo Alessandri.—M. Novoa, secretario.

El señor CLARO SOLAR (presidente).—En discusión general el proyecto.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Quiero decir unas cuantas palabras para hacer ver al Senado la importancia que tiene este proyecto y la urgencia que hay en que le preste su aprobación.

Como sabe la Cámara, una de las mayores fuentes de riqueza que tiene el país son las caídas de agua de sus ríos, que son susceptibles de producir una inmensa fuerza eléctrica; pero para que esa fuerza pueda ser aprovechada es menester establecer la servidumbre para el paso de las líneas respectivas a través de los predios particulares.

Como es perfectamente sabido, se ha constituido últimamente una gran sociedad con un capital de algunos millones de libras esterlinas y que está ejecutando grandes instalaciones para proveer de energía eléctrica a una vasta zona del país; pero esta energía no podrá ser conducida a los distintos puntos donde se la necesita mientras no se establezca la servidumbre que establece esta ley para el paso de las líneas conductoras. Las instalaciones que actualmente ejecuta la compañía a que me refiero estarán terminadas en cuatro o seis meses más, de manera que es de urgencia que este proyecto se convierta en ley a la mayor brevedad.

He querido decir estas palabras a fin de poner de manifiesto la urgencia e importancia

que tiene el proyecto en debate, que por mi parte votaré con el mayor gusto.

El señor CLARO SOLAR (presidente).—¿Algún señor senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no hay inconveniente, entraremos desde luego a su discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º

—El señor Secretario le da lectura

El señor CLARO SOLAR (presidente).—El señor Vicepresidente ha formulado indicación para que se redacte el artículo en la forma que va a leer el señor Secretario.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

"El Fisco y las empresas industriales que necesitan generar y transportar energía eléctrica de un punto a otro del territorio, tendrán derecho para construir sus usinas y centrales productoras, y colocar líneas eléctricas aéreas o subterráneas y sus accesorios en cualquier predio a espensas del interesado y en conformidad a las disposiciones de esta ley.

En la propiedad edificada sólo podrán colocarse soportes para la instalación de las líneas aéreas."

El señor CLARO SOLAR (presidente).—En discusión la indicación formulada conjuntamente con el artículo.

¿Algún señor senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor vice-presidente.

Aprobada.

En discusión el artículo 2.º

—El señor Secretario le da lectura.

El señor CORREA.—A fin de que este artículo quede en armonía con el anterior, en la forma en que ha sido aprobado, me permito formular indicación para que se redacte así:

"El dueño o tenedor de cualquier predio está obligado a permitir la entrada de inspectores y obreros para efectuar los trabajos de construcción, reparación y mantenimiento de las usinas, estaciones eléctricas y líneas. El juez, en caso de pedirlo el dueño del predio, reglamentará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercerá este derecho.

La resolución del juez que reglamente el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior, será apelable en ambos efectos y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella dentro de los quince días siguientes al ingreso de los autos en secretaría, hayan o no comparecido las partes.

El señor CLARO SOLAR (presidente).—En discusión la indicación formulada conjuntamente con el artículo.

¿Algún señor senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor vicepresidente.

Queda así acordado.

En discusión el artículo 3.º

—El señor Secretario le da lectura.

El señor CORREA.—Por la misma razón que he dado respecto del artículo anterior, formulo indicación para que se redacte este artículo en la forma siguiente:

“El dueño de un predio tendrá derecho a que se le pague, previo informe pericial, si fuere necesario:

a).—El valor de la superficie del terreno ocupado por las usinas y estaciones eléctricas y por los postes o las torres de las líneas aéreas o por las zanjas de las líneas subterráneas;

b).—El valor de todos los perjuicios ocasionados por la construcción de las obras; y

c).—Una indemnización por el derecho de tránsito por el predio, para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas y de las usinas y estaciones”.

El señor CLARO SOLAR (presidente).—En discusión la indicación.

El señor CONCHA SUBERCASEAUX.—No sé si se habrá contemplado en el proyecto, aunque me parece que no, una idea que creo debería figurar en él.

Las líneas conductoras de energía eléctrica suelen ser de alta tensión, y por consiguiente muy peligrosas para las personas que se ponen en contacto con ellas. En consecuencia, me parece que al establecer la servidumbre para el paso de estas líneas por los predios sirvientes, convendría imponer a los interesados la obligación de ejecutar obras de defensa a fin de evitar accidentes a las personas que pudieran subir a los postes ignorando el inminente peligro a que estarían expuestas.

El señor CORREA.— El inciso primero de este artículo, dice: “El juez, en caso de pedirlo el dueño del predio, reglamentará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejecutará este derecho”.

El señor CONCHA SUBERCASEAUX.— Pero eso se refiere a la entrada de inspectores y obreros para efectuar los trabajos de reparación y de mantenimiento de las líneas.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).— La idea del honorable senador por O'Higgins es materia del Reglamento que debe dictar el Presidente de la República.

El señor CONCHA SUBERCASEAUX.— Perfectamente, y como no quiero perturbar el despacho de esta ley, no insisto sobre este punto.

El señor TORREALBA.— Pero sería conveniente consultar en la ley una disposición que determine que estas instalaciones deberán tener las defensas y seguridades indispensables.

El señor OCHAGAVIA.— Esa idea es materia del reglamento que debe dictar el Gobierno.

El señor ZANARTU (don Héctor).— Tal vez sería conveniente aprobar la idea y dejar facultada a la Mesa para que redacte el artículo.

El señor RIVERA.— Veo que en la indicación del señor vice-Presidente y en otras partes de este proyecto se emplea la palabra “usina”, que yo no sé lo que significa, y que no es castellana.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).— La palabra “usina” ha sido traducida del francés y está tomada en el sentido de fábrica productora de fuerza eléctrica.

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao).— Pongamos en su lugar la palabra “fábrica”.

El señor CORREA.— En realidad, no hay en el idioma español una palabra que traduzca bien la idea de “usina”.

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao).— ¿Y por qué no usamos, entonces, la palabra “fábrica”?

El señor CLARO SOLAR (Presidente).— O la expresión “planta generadora”.

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao).— La palabra “fábrica” es muy genérica y lo comprende todo.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).— Si no hubiere inconveniente, podría reabrirse el debate sobre los artículos anteriores, para cambiar la palabra “usina” por “fábrica”.

Acordado.

De manera que se reemplazará la palabra “usina” por “fábrica”, en los artículos ya aprobados.

Queda así acordado.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 3.º con las modificaciones propuestas.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con las modificaciones indicadas. Aprobado.

El señor TORREALBA.— Yo he entendido que se ha acordado agregar al proyecto un nuevo artículo que obligue a las empresas respectivas a ejecutar obras de seguridad para las líneas de alta tensión, a fin de evitar accidentes.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).— Tiene razón su señoría.

Si le parece al Senado, quedará acordado agregar al proyecto un artículo que haga obligatoria la ejecución de obras de defensa y de seguridad para las instalaciones, como lo propone el honorable senador por Santiago.

El señor CONCHA SUBERCASEAUX.— Y para las líneas.

El señor CLARO SOLAR (Presidente).— Queda así acordado. La Mesa podría quedar encargada de redactar este artículo.

En discusión el artículo 4.º

—El señor Secretario le da lectura.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Si no se pide votación, se dará por aprobado.  
Aprobado.

En discusión el artículo 5.º

—El señor Secretario le da lectura.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Podría tal vez cambiarse en este artículo la palabra "usina" por la expresión "fábrica productora".

El señor EDWARDS. — Me asalta la duda de que si se establece una fábrica en una localidad de poca importancia, tal vez sería conveniente conceder el derecho de apelación respecto de la resolución del juez.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Ese derecho existe, salvo que la ley especialmente lo quite. Toda resolución de los jueces letrados es apelable.

El señor CONCHA SUBERCASEAUX—Dice el inciso primero que el juez del lugar en que se establezca la usina de producción o donde existe el principal asiento de la empresa, será competente para reglamentar los trabajos.

Puede ocurrir que el asiento principal de la empresa sea, digamos, la ciudad de Santiago, y que las instalaciones y fábrica de producción estén en Vichuquén o en Punta Arenas. ¿Cómo podría entonces citarse a los interesados a esta reunión? Lo lógico sería que fuese competente el juez del lugar donde está establecida la fábrica, porque así estará más cerca de los propietarios.

Para este efecto, yo formulo indicación en el sentido de que se supriman en el inciso primero las palabras "...o donde existe el asiento principal de la empresa".

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — En discusión la indicación que formula el honorable senador.

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao). — Me parece que sería un poco redundante la expresión "fábrica de producción".

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Yo había propuesto que se dijera "fábrica productora".

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao). — Creo que la expresión "fábrica" bastaría.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — ¿Algún señor senador desea usar de la palabra?  
Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo sustituyendo la expresión "usina de producción" por "fábrica", y suprimiendo la frase "o donde existe el asiento principal de la empresa".

El señor ZANARTU (don Enrique). — La palabra usina está ya aceptada en todas partes, y en cambio la palabra fábrica, que parece no corresponde bien al objeto, pudiera no ser entendida por algunos. Pero si los señores senadores que son más entendidos que yo en estas materias creen que esta observación no tiene razón de ser, no digo nada.

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao). — El establecimiento donde se genera fuerza eléctrica se llama fábrica, y no veo qué inconveniente hay para que empleemos en este caso la expresión más propia y castiza.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — En realidad, el empleo de la palabra "usina" constituye una innovación.

El señor ZANARTU (don Enrique).— Pero esa palabra está ya aceptada por la costumbre, de manera que el empleo de otra en su lugar, eso sí que constituye una innovación.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — El honorable senador por Valparaíso ha pedido que se emplee la palabra castellana.

El señor RIVERA.— Sí, señor; porque no es aceptable que en una ley que debe estar escrita en castellano, empleemos una palabra que no es castellana. Entre nosotros nunca se habla de usinas sino de fábricas.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Me parece que en este artículo podría consultarse la disposición a que hacía referencia el honorable senador por Santiago, relativa a que se ejecuten obras de defensa en los postes o torres que sustenten líneas eléctricas a fin de prevenir accidentes.

Si no hay inconvenientes, la Mesa quedará encargada de redactar el artículo.

Acordado.

En discusión el artículo 6.º

—El señor Secretario le da lectura.

El señor CLARO SOLAR (Presidente). — Si no se hace observación, se dará por aprobado.  
Aprobado.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,  
Jefe de la Redacción.

